REVISTA
DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Octava Época · Año III
Número 25 · Agosto 2018

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
Mag. Carlos Chaurand Arzate

Director General del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Dr. Carlos Espinosa Berecochea

Director de Difusión
Lic. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constancia Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión, elaboración de índices, correcciones tipográficas de la edición
Lic. Diana Claudia Fernández Conde
C. Francisco Javier Guzmán Vargas

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Octava Época, Año III, Núm. 25, Agosto 2018, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable del contenido: Departamento de Revista, a cargo de Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable informático: Ibeth León Vázquez, fecha de última modificación 24 de agosto de 2018.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Contenido:

Primera Parte:
Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

Segunda Parte:
Precedentes de Sala Superior..... 95

Tercera Parte:
Acuerdos Jurisdiccionales..... 228

Cuarta Parte:
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal..... 290

Quinta Parte:
Índices Generales..... 305

Primera Parte

Jurisprudencias de Sala Superior

PLENO

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VII-J-SS-72

REGLAMENTO DE PRESTACIONES MÉDICAS DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. "DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO" (ST-3), "AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO" (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE "FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE".- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados "Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo" (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente

para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-72/933/18-PL-07-08.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Ma-

gistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo 6/19/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

De entrada, en la tesis de jurisprudencia **VII-J-SS-72**,[2] el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, precisó lo siguiente:

> "**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 'DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO' (ST-3), 'AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO' (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE 'FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE.**" [N.E. Se omite transcripción]

[2] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 7.

Ahora bien, de la sentencia emitida el 17 de abril de 2013 de la cual emanó la referida jurisprudencia, se observa que substancialmente se señaló como sustento de dicho criterio, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se desprende que en la jurisprudencia, cuya suspensión se solicita, se sostuvo el criterio siguiente:

- Que de conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo.

- Que dicho aviso a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3) y (ST-7).

- Que a través de dichos formatos se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, identificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo

del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador.

➢ Que **los dictámenes en cuestión constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social**, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

➢ Que por lo anterior, **dichos formatos deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo**, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación.

➢ Que ello no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que

este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Ahora bien, respecto de dicho tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias **2a./J. 25/2018 (10a.)**[3] y **2a./J. 26/2018 (10a.)**,[4] que son del siguiente tenor:

> "**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción]

> "**PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO**

[3] Décima Época, Registro: 2016524, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h.

[4] Décima Época, Registro: 2016523, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de abril de 2018 10:10 h.

DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, en la ejecutoria de la que emanaron dichas jurisprudencias, se señaló lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria en cuestión se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo el siguiente criterio:

- Que **los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo; ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo**; ST-7, aviso de atención médica inicial y calificación de probable riesgo de trabajo; y ST-9, aviso de atención médica y calificación de probable enfermedad de trabajo, a cargo de médicos adscritos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en sí mismos considerados, **no constituyen actos definitivos en materia administrativa**.

- Lo anterior, conforme a las reglas y condiciones establecidas en los artículos 50, 71, 72 y 74 de la Ley del Seguro Social, así como 18, 32, 33, 35 a 38 y 40

a 44 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, y en lo que concierne al procedimiento para la determinación de la prima en el seguro de riesgos de trabajo.

➢ Que su sola emisión, con independencia de su contenido y alcance, no incide en la esfera jurídica del empleador, ya que si bien pudiera repercutir en el incremento del índice de siniestralidad de la empresa, de la cual se haría depender el aumento del grado de riesgo y la prima en que se encuentre cotizando, esa posibilidad constituye un acto futuro e incierto que en ese momento no puede considerarse que lesione intereses legalmente protegidos.

➢ Que para la actualización de esa probable consecuencia, habrá que esperar el momento en que dicho patrón cumpla con la obligación de efectuar la revisión anual de la siniestralidad y de cuyo resultado podrá oponer su desacuerdo, lo cual dará lugar a que el Instituto Mexicano del Seguro Social pueda, entre otros supuestos, rectificar la clasificación de la prima; acto que, en puridad, constituye la voluntad final de la autoridad administrativa en torno al monto al que ascendería la prima anual en el seguro de riesgos de trabajo.

➢ Que por lo anterior, es válido sostener que, atento a la naturaleza **de los dictámenes médicos de referencia, no se traducen en actos de molestia o**

privación que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación a que se contrae el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en razón a su objeto se trata de documentos con carácter meramente informativo e instrumental, puesto que únicamente contienen la opinión de profesionales en medicina del trabajo acerca de las condiciones de salud de los trabajadores.

➢ Que por tal razón, los instrumentos de información médica indicados **no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa** ni ante las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.

En consecuencia, en cuanto al tema que nos ocupa, se puede concluir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que **los dictámenes a que se refieren los formatos ST-2, alta por riesgo de trabajo y ST-3, incapacidad permanente o defunción por riesgo de trabajo (entre otros) no constituyen actos definitivos en materia administrativa que ameriten cumplir con los requisitos de fundamentación y motivación, por lo que no son impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa**.

Conclusión que evidentemente difiere del criterio sostenido en la jurisprudencia **VII-J-SS-72**,[5] a que se ha hecho referencia, que esencialmente sostiene que los dictámenes

[5] R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 28. Noviembre 2013. p. 7.

en cuestión sí deberían estar técnicamente fundados y motivados.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve lo siguiente:

I. Es **PROCEDENTE** y **FUNDADA** la propuesta de suspensión de jurisprudencia; en consecuencia,

II. Se suspende la Jurisprudencia **VII-J-SS-72**.

III. Publíquese la presente resolución en la Revista de este Tribunal, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 25 de junio de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa Carlos Chaurand Arzate, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-26

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario, a saber el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio de que se trate, tampoco exceda de dos millones de pesos. En ese sentido, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que recoge la intención del legislador de implementar un nuevo régimen tributario optativo para los contribuyentes, establece como únicas limitantes para acogerse al mismo, el que el contribuyente; 1) sea una persona física; 2) realice actividades empresariales, enajene bienes o preste servicios por los que no se requiera para su realización título profesional; 3) que los ingresos propios de su actividad no excedan de dos millones de pesos; y

4) que no actualice ninguna de las causas de excepción previstas en el cuarto párrafo del numeral en comento. De tal manera, que si un contribuyente persona física ya sea que inicie actividades o en su caso, se encuentre tributando bajo un régimen diverso, decide optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encuentra condicionado a colmar los requisitos antes precisados, sin que resulte legal negar a un contribuyente el cambio de régimen fiscal solicitado, por ya encontrarse tributando en un régimen previo, ya que dicha consideración además de no encontrarse prevista en el artículo 111 aludido, coarta el derecho de los contribuyentes de cambiar de régimen de tributación al que en su caso, vinieran aplicando, como lo prevén los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-27/YO-TROS2/871/18-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/20/2018)

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-27

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.- Del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se desprende que existen diversos supuestos bajo los cuales, los contribuyentes personas físicas se encuentran en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, a saber: a) tratándose de contribuyentes que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos (primer párrafo); b) tratándose de contribuyentes que inicien alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos (segundo párrafo); y c) tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan

en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos millones de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del multicitado monto (tercer párrafo). En tal virtud, la opción del contribuyente persona física para adherirse a los derechos y obligaciones que rigen el Régimen de Incorporación Fiscal, queda supeditada a que acredite encontrarse en alguno de los supuestos referidos en líneas pretéritas, y no actualice alguna causa de excepción de las contempladas en el cuarto párrafo del artículo 111 aludido.

Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-27/YOTROS2/871/18-PL-02-08.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Suspensión de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/21/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- […]

Bajo ese orden de ideas, **para determinar si las jurisprudencias** emitidas por este Tribunal, las cuales son identificables con los números **VIII-J-SS-26, VIII-J-SS-27 y VIII-J-SS-28** cuyos rubros son: "***RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA***"; "***RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN***", y; "***RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES QUE ADEMÁS DE PERCIBIR INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 2014, OBTENGAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INTERESES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN POSIBILITADOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN***", resultan contrarias al criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir

la jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), cuyo rubro es: ***"RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES"***, **esta Juzgadora, estima necesario identificar el punto de disenso entre dichos criterios, el cual se advierte del siguiente cuadro**:

VIII-J-SS-26	VIII-J-SS-27	VIII-J-SS-28	**2a./J. 18/2018 (10a.)**
Que el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), **constituye un nuevo esquema de tributación OPCIONAL** para las personas físicas que realizaran actividades empresariales, enajenaran bienes o prestaran servicios por los que no se requiriera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran	Que los contribuyentes personas físicas que se encontraban en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, eran aquellos que: **a)** Realizaran únicamente actividades empresariales, enajenaran bienes o prestaran servicios por los que no se requiriera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior	Que las Reglas 2.5.7 y 3.13.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015 establecían que los contribuyentes personas físicas que en el ejercicio fiscal 2015, **además de percibir ingresos por la realización de actividades empresariales, la enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, obtuvieran ingresos**	Que el Régimen de Incorporación Fiscal tenía por finalidad, entre otras, erradicar la informalidad que derivaba en general, de la facilidad o dificultad en el cumplimiento del pago de contribuciones, **ASÍ COMO SUSTITUIR LOS REGÍMENES FISCALES INTERMEDIO Y DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES APLICABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES POR UNO TRANSITORIO DENOMINADO**

excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que iniciaran actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio exceda de dos millones de pesos. **En ese sentido, si un contribuyente persona física ya sea que iniciara actividades o en su caso, ya se encontrara tributando bajo un régimen diverso, decidía OPTAR por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encontraba condicionado a colmar los requisitos antes precisados.**	no excedieran de la cantidad de dos millones de pesos; **b)** Iniciaran alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimaran que sus ingresos del ejercicio no excederían del límite de dos millones de pesos; y, **c)** Realizaran actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizaran a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedieran en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos millones de pesos.	**por sueldos o salarios, asimilados a salarios, o intereses, podían tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio fiscal inmediato anterior, no excediera los dos millones de pesos**. **De ahí, que la posibilidad de tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal no resultaba exclusivo de aquellos contribuyentes que obtuvieran sus ingresos únicamente por la realización de actividades empresariales, enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiriera para su realización título profesional.**	**DE "INCORPORACIÓN FISCAL"**; ello, con miras a que los contribuyentes obligados, iniciaran el cumplimiento de dichas obligaciones, en un sistema "fácil" y una vez que estuvieran preparados, mudaran al Régimen General. **QUE EN ESE SENTIDO, LA NATURALEZA TRANSITORIA DE DICHA INCORPORACIÓN FISCAL EVIDENTEMENTE EXCLUÍA DE SU APLICACIÓN A LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.**

Una vez precisado lo anterior, tenemos que las jurisprudencias **VIII-J-SS-26** y **VIII-J-SS-27** señalan en esencia que de la legislación aplicable, no se desprendía una limitante para tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal el hecho de que las personas físicas que realizaran actividades empresariales, enajenaran bienes o prestaran servicios por las que no se requiera para su realización título profesional, siempre que sus ingresos que obtuvieran de dichas actividades en el ejercicio inmediato anterior, no excedieran los dos millones de pesos, previamente tributaran en el Régimen General.

Mientras, que la diversa tesis **VIII-J-SS-28**, establece que conforme a las Reglas 2.5.7 y 3.13.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, la posibilidad de tributar bajo el nuevo Régimen de Incorporación Fiscal no resultaba exclusivo de aquellos contribuyentes que obtuvieran sus ingresos únicamente por la realización de actividades empresariales, enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiriera para su realización título profesional, sino también para aquellos que además obtuvieran ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios, o intereses.

Por su parte, el criterio sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **versó en que la intención del legislador de crear un régimen transitorio de incorporación fiscal era la de evitar la evasión fiscal respecto de las personas físicas que tributaban en los Regímenes Fiscales Intermedio y de Pequeños Contri-**

buyentes, resultaba inconcuso que fuera dirigido únicamente a dichas personas físicas, con el fin de que se incorporaran paulatinamente al Régimen General; por lo que, no era dable interpretarlo en sentido contrario; esto era, que los contribuyentes que tributaran en el Régimen General se trasladaran al Régimen de Incorporación Fiscal, pues con ello se perdería la esencia de su creación.

De esta forma, se mencionó **que no se podía interpretar que el primer párrafo del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta estuviese dirigido de manera genérica a todas las personas físicas que realizaran actividades empresariales, enajenaran bienes o prestaran servicios por las que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos que obtuvieran de dichas actividades en el ejercicio inmediato anterior, no excedieran los dos millones de pesos, pues la naturaleza de dicha incorporación fiscal si bien iba dirigida a las multicitadas personas físicas, SIEMPRE Y CUANDO LAS MISMAS ESTUVIERAN TRIBUTANDO EN LOS REGÍMENES FISCALES INTERMEDIO Y DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y DECIDIERAN TRASLADARSE AL DE INCORPORACIÓN FISCAL; Y POR LO TANTO, SE DEBÍA EXCLUIR A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SI BIEN CUMPLÍAN DICHOS REQUISITOS DE INCORPORACIÓN YA ESTABAN EN EL RÉGIMEN GENERAL, TODA VEZ QUE LA NATURALEZA DEL RÉGIMEN EN ESTUDIO (RIF) IBA ENCAMINADO A LA "PREPARACIÓN" DE LAS PERSONAS FÍSICAS QUE ESTUVIERAN TRIBUTANDO EN LOS REGÍMENES FISCALES INTER-**

MEDIO Y DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES, PARA SU INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL.

Bajo ese orden de ideas, y una vez analizado lo anterior, resulta evidente que las jurisprudencias **VIII-J-SS-26** y **VIII-J-SS-27**, cuyos rubros son: "*RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA*", y; "*RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN*", **sostienen un criterio que se contrapone a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), cuyo rubro es**: "*RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES*".

Bajo ese orden de ideas, debe señalarse que resulta **PROCEDENTE Y FUNDADA** la propuesta de suspensión

de las jurisprudencias **VIII-J-SS-26** y **VIII-J-SS-27**, en virtud de que existe **un criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al emitir la jurisprudencia **2a./J. 18/2018 (10a.), en donde se realizó una interpretación del mencionado artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; esto es, la de su creador, al ser este método reconocido en la ley y la doctrina, acudiendo para tal efecto a la Iniciativa del Decreto por el que se expidió la Ley del Impuesto sobre la Renta que se analiza (vigente en 2014), Y DE LA CUAL CONCLUYERON QUE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES QUE HASTA ANTES DE SU ENTRADA EN VIGOR TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL NO PODÍAN TRIBUTAR EN EL NUEVO RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN, PUES ESA NO ERA LA FINALIDAD DE SU IMPLEMENTACIÓN**.

Lo anterior se estimó así, ya que si **justamente el Régimen de Incorporación Fiscal buscaba que los contribuyentes que tributaban conforme al diverso Intermedio o de Pequeños Contribuyentes transitaran al General; de ahí que era claro que los que ya se encontraban en este no podían cambiar al más benéfico, justamente porque no se cumpliría una de las finalidades de la citada reforma**.

De ahí, que al existir motivos justificados para considerar discordantes las jurisprudencias **VIII-J-SS-26** y **VIII-J-SS-27**, de la jurisprudencia **2a./J. 18/2018 (10a.)**, de acuerdo con lo que se ha expuesto en el presente fallo, **resulta**

procedente suspenderlas en términos del tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

No obstante a lo anterior, este Juzgador no soslaya el hecho de que también se propuso la suspensión de la jurisprudencia **VIII-J-SS-28** de rubro: ***" RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES QUE ADEMÁS DE PERCIBIR INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 2014, OBTENGAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INTERESES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN POSIBILITADOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN";*** sin embargo, la misma resulta **INFUNDADA; pues la citada jurisprudencia emitida por este Tribunal, en nada se contrapone al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.),** cuyo rubro es: "***RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES***".

Se dice lo anterior, pues como ya quedó analizado a lo largo del presente fallo, la jurisprudencia **VIII-J-SS-28** emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional sostie-

ne que las Reglas 2.5.7 y 3.13.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **establecían que los contribuyentes personas físicas que en el ejercicio fiscal 2015, que además de percibir ingresos por la realización de actividades empresariales, la enajenación de bienes o la prestación de servicios por los que no se requiriera para su realización título profesional, también hubieran obtenido ingresos por sueldos o salarios, asimilados a salarios o ingresos por intereses, también podían optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal**.

De esta manera, la jurisprudencia emitida por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional (VIII-J-SS-28), sostiene que de conformidad con las Reglas 2.5.7 y 3.13.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, **existía la posibilidad de tratándose de contribuyentes que por situaciones particulares pudieran no estar dentro del supuesto establecido en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como lo eran, los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales, que enajenaran bienes o prestaran servicios por los que no se requirieran para su realización título profesional y que también obtuvieran ingresos por sueldos y salarios, podían optar por pagar el impuesto sobre la renta bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, siempre que el total de sus ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos**.

Conclusión esta, que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la ejecutoria

con la que se resolvió la contradicción de tesis 273/2017 que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), como se desprende de la transcripción siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En efecto, nuestro Máximo Tribunal reconoció la constitucionalidad de las Reglas 2.5.7 y 3.13.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, porque concluyó que existían situaciones particulares en las que los contribuyentes aun cuando no se encontraban expresamente previstos en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podían optar por Tributar conforme al Régimen de Incorporación Fiscal, a saber tratándose de aquellos que durante el ejercicio fiscal del dos mil catorce iniciaron actividades empresariales de conformidad con el régimen general, que durante el citado ejercicio reanudaron actividades empresariales, **O BIEN, QUE TAMBIÉN OBTUVIERAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INGRESOS POR INTERESES**.

En relatadas consideraciones esta Juzgadora llega a la conclusión de que el criterio sustentado por este Tribunal en la jurisprudencia **VIII-J-SS-28** de rubro: *" RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES QUE ADEMÁS DE PERCIBIR INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 2014, **OBTENGAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INTERESES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN POSIBILITADOS PARA***

TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN" no se contrapone al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia **2a./J. 18/2018 (10a.)**, cuyo rubro es: "*RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES*".

En mérito de lo anterior, con fundamento en el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se ordena publicar la suspensión de las jurisprudencias **VIII-J-SS-26** y **VIII-J-SS-27**, en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 17 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en relación con el numeral 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Pleno de este Tribunal resuelve:

I.- Es procedente y parcialmente fundada la propuesta de suspensión de jurisprudencia, en consecuencia;

II.- Se **SUSPENDE** la aplicación de las jurisprudencias **VIII-J-SS-26** y **VIII-J-SS-27**, cuyos rubros son: "***RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES,***

***INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" y " RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN"*, emitidas por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Octava Época, Año I, correspondiente a Noviembre de 2016, en las páginas 53 y 57; respectivamente**.

III.- NO SE SUSPENDE la aplicación de la jurisprudencia **VIII-J-SS-28** de rubro:*" RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. LOS CONTRIBUYENTES QUE ADEMÁS DE PERCIBIR INGRESOS POR LAS ACTIVIDADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DE 2014, OBTENGAN INGRESOS POR SUELDOS O SALARIOS, ASIMILADOS A SALARIOS O INTERESES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN POSIBILITADOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN."*

IV.- PUBLÍQUESE la presente determinación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional, para su difusión.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **20 de junio de 2018**, por **unanimidad de 11 votos a favor** de los CC. Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en el presente asunto la Magistrada **Dra. Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día **26 de junio de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Firma el Magistrado **Carlos Chaurand Arzate**, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Mtra. **América Estefanía Martínez Sánchez**, Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-58

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE TENGA POR DEBIDAMENTE FUNDADA.- El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, otorga a las autoridades fiscales diversas facultades a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, mismas que se podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente. En ese sentido, cuando se emita una orden de visita domiciliaria, de conformidad con la fracción III del citado artículo 42, resulta innecesario que se cite la fracción VII del mismo precepto, para que se tenga por debidamente fundada, ya que, la finalidad de dicho documento es dar a conocer al contribuyente que la autoridad practicará ante él una visita domiciliaria, no así que, eventualmente de ser necesario, recabará de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, esto último en virtud de que es una facultad distinta que, en su caso, se ejercería al amparo de un requerimiento de información.

Contradicción de Sentencias Núm. 1196/15-21-01-4/YO-TROS2/918/17-PL-09-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

CUARTO.- […]

APARTADO B.- Ahora bien, esta Juzgadora procede a analizar si respecto al **primer punto** planteado en la denuncia de contradicción de sentencias presentada el 10 de febrero de 2017, existe o no la contradicción aducida por el C. **********, representante legal del C. **********, parte actora dentro del juicio contencioso administrativo 1196/15-21-01-4-OT, el cual consiste en determinar si **para que se tenga por debidamente fundada la competencia material de la autoridad en una orden de visita domiciliaria, para efectos de recabar de los funcionarios y empleados los informes y datos que se soliciten dentro de una visita domiciliaria, se debe señalar como fundamento el contenido del artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación**.

Como quedó precisado con anterioridad, en la sentencia de 22 de noviembre de 2016, dictada dentro del juicio contencioso administrativo **1196/15-21-01-4-OT**, la **Sala Regional del Pacífico-Centro** determinó que contrario a lo argumentado por la actora en su escrito de demanda, **la orden de visita domiciliaria es legal, aun y cuando no se haya citado en ella el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación**, en la que se establece la facultad de la autoridad para recabar de los servidores y funcionarios públicos, así como de los fedatarios, datos e información que posean con motivo de sus informes, ello así, **porque en la orden de visita solo se debe justificar el proceder que ahí se contiene, por lo que solo se debe justificar la competencia para ejercer ese acto, no diversos, que en ese momento no están siendo realizados y que en el mejor de los casos, su realización es futura e incierta**.

Por su parte, la Tercera Sala Auxiliar, dentro del expediente 618/14-TSA-5, relativo al juicio contencioso administrativo **3063/13-03-01-4**, tramitado ante la **Sala Regional Noroeste III**, determinó que resulta **ilegal** tanto la orden de visita domiciliaria, como la resolución impugnada en ese juicio, toda vez que si bien la autoridad fiscalizadora citó en los dos oficios el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que, con ello **no se encuentran debidamente fundados en lo referente a la facultad material de la autoridad emisora para requerir información pues no se citó la fracción VII del artículo 42 del Código citado**.

De lo precisado anteriormente, se advierte que **sí existe contradicción en las sentencias materia del presente fallo respecto al primer punto de la denuncia de 10 de febrero de 2017**.

Ahora bien, para determinar el criterio que debe prevalecer, se estima necesario tener presente lo que disponen los artículos 42, 43 y 46 del Código Fiscal de la Federación, mismos que a la letra señalan:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior se advierte que, las autoridades fiscales para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y; en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas, entre otras, para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.

Asimismo se desprende que las autoridades fiscales podrán ejercer las facultades previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, de manera conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Por otra parte, del artículo 43 del mismo Código Tributario, se desprende que la orden de visita, debe reunir los requisitos establecidos en el diverso artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, los cuales son:

- Constar por escrito en documento impreso o digital.

- Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

- Señalar la autoridad que lo emite.

- Señalar lugar y fecha de emisión.

- **Estar fundado, motivado** y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Además de los requisitos a que se refiere el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, se deberá indicar:

- Lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

- Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado excepto cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior y se ignore el nombre del mismo. En estos supuestos, deberán señalarse los datos que permitan su identificación, los cuales podrán ser obtenidos, al momento de efectuarse la visita domiciliaria, por el personal actuante en la visita de que se trate.

A lo anterior resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda de la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época:

"**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Octava Época. Registro 391399. Segunda Sala. Jurisprudencia. Apéndice de 1995. Tomo III, Parte SCJN. Materia Administrativa. Tesis 509. Página 367]

Bajo dicho contexto, este Pleno Jurisdiccional, llega a la conclusión de que para considerar debidamente fundada la orden de visita domiciliaria **no es necesaria la cita de la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, por las siguientes consideraciones:

Como se señaló con anterioridad, el artículo 42 del Código Tributario, otorga a las autoridades fiscalizadoras diversas facultades para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales; entre otras:

- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (fracción III).

- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones (fracción VII).

En ese sentido, se tiene que estamos en presencia de dos facultades de comprobación diferentes, las cuales dan inicio con documentos distintos, esto es, la facultad otorgada por la fracción III del multicitado artículo 42, inicia con la orden de visita domiciliaria; mientras que la facultad concedida por la fracción VII, da comienzo a través del requerimiento de información o documentación, que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Así entonces, resulta innecesaria la cita de la fracción VII del artículo 42 en una orden de visita, si el objetivo de dicho documento es dar a conocer al contribuyente que la autoridad practicará ante él una visita domiciliaria, esto es, la facultad prevista en la fracción III.

Además, la facultad descrita en el artículo 42, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se ejercita frente a otros funcionarios y empleados públicos, y no frente al contribuyente visitado; por lo que no es necesario, para tener por debidamente fundada la orden de visita domiciliaria, que la autoridad fiscal señalara dicha fracción; máxime que toda la documentación e informes que se recaban de los funcionarios a quien se les solicita, se debe hacer del conocimiento del contribuyente para evitar dejarlo en estado de indefensión.

No es óbice a lo anterior que el mismo artículo 42 en cita, disponga en su segundo párrafo que las autoridades fiscalizadoras podrán ejercer estas facultades conjunta o sucesivamente, toda vez que aun y cuando, las dos facultades de comprobación inicien al mismo tiempo, o una de

pauta a la otra, la autoridad debe emitir la orden de visita domiciliaria y el requerimiento de información, debidamente fundado, respectivamente.

Además, si de la visita domiciliaria se desprende la facultad de la autoridad para recabar informes de diversos funcionarios, empleados públicos y fedatarios, ello no da motivo a que se le pueda exigir a la autoridad que desde la emisión de la orden de visita domiciliaria, señale el fundamento legal para solicitar información y documentación; pues ello deriva de hechos futuros de realización incierta.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa determina que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia es el siguiente:

> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE TENGA POR DEBIDAMENTE FUNDADA.-** El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, otorga a las autoridades fiscales diversas facultades a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para

proporcionar información a otras autoridades fiscales, mismas que se podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente. En ese sentido, cuando se emita una orden de visita domiciliaria, de conformidad con la fracción III del citado artículo 42, resulta innecesario que se cite la fracción VII del mismo precepto, para que se tenga por debidamente fundada, ya que, la finalidad de dicho documento es dar a conocer al contribuyente que la autoridad practicará ante él una visita domiciliaria, no así que, eventualmente de ser necesario, recabará de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, esto último en virtud de que es una facultad distinta que, en su caso, se ejercería al amparo de un requerimiento de información.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el diverso 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

R E S U E L V E:

I.- No existe la contradicción de sentencias denunciada por el C. **********, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico-Centro, el día **8 de febrero de 2017**, **en términos del Considerando Tercero**.

II.- Es procedente la contradicción de sentencias planteada por el C. **********, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Pacífico-Centro, el día **10 de febrero de 2017**.

III.- Resultó **existente** el punto de la contradicción de sentencias analizado en el **APARTADO A** del **Considerando Cuarto**; sin embargo, **ha quedado sin materia** por existir criterios jurisprudenciales al respecto, lo anterior, por las razones expuestas en dicho Considerando.

IV.- Resultó existente el punto de la contradicción analizado en el **APARTADO B** del **Considerando Cuarto**, respecto del cual se fija como jurisprudencia la tesis que ha quedado citada al final de dicho Considerando.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Nora Elizabeth Urby Genel, Rafael Estrada Sámano, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Juan Manuel Jiménez Illescas, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Víctor Martín Orduña Muñoz, estando ausente el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Doctor Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de junio de 2018, y con fundamento en lo previsto en los artículos 55, fracción X, 53, primer párrafo, 54, fracción VI y 56 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en el 102, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, aplicable en términos del Artículo Quinto Transitorio, tercer párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, en suplencia por ausencia del Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Maestra América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento el Nombre de la parte actora y del representante legal, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-66

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- Si en un juicio contencioso administrativo se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, además de ofrecerse pruebas supervenientes, y el Magistrado Instructor declara el cierre de instrucción con la orden de remitir el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, sin proveer ni resolver el mencionado incidente y sin pronunciarse respecto de las referidas pruebas, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes que impiden resolver el juicio principal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/15/2018)

PRECEDENTES:

V-P-SS-364
Juicio No. 13105/01-17-02-5/1292/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2003, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar

(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2003)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 260

VIII-P-SS-96
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 109

VIII-P-SS-217
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2018, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 135

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate,

Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-67

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento solo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos

Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/16/2018)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-149
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 18. Junio 2009. p. 247

VII-P-SS-75
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2013, por unanimidad de 8

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 122

VIII-P-SS-220
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 353/17-EAR-01-2/4181/17-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 142

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-68

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL. SU INDEBIDO DESAHOGO POR PARTE DEL PERITO TERCERO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SUSCEPTIBLE DE REGULARIZARSE.- De lo previsto por los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 15 fracción VII y penúltimo párrafo, 17 antepenúltimo y último párrafos y 20 fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que para el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, es requisito la exhibición del cuestionario propuesto para el desahogo de dicha probanza. Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, se tiene que la designación del perito tercero se realiza por este Tribunal cuando existe insuficiencia de elementos para resolver en definitiva el juicio, ante la discrepancia en que incurren los dictámenes de los peritos propuestos por las partes. En ese sentido, resulta inconcuso que el perito tercero debe responder todas las preguntas de los cuestionarios propuestos por las partes, ya que solo así se alcanza el objetivo de su designación, el cual es suministrar al juzgador los elementos necesarios para dilucidar los puntos en contradicción existentes en los dictámenes de los peritos propuestos por las partes y tener información suficiente para resolver en

definitiva la controversia. Estimar lo contrario implicaría dejar sin objeto la exhibición de sus respectivos cuestionarios, razón por la cual, si el perito tercero no da respuesta a todas las preguntas formuladas por las partes en sus respectivos cuestionarios, existe una violación en el procedimiento que debe ser regularizada.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/23/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-125
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 33

VIII-P-SS-198
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/14-EPI-01-2/AC5/1006/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 131

VIII-P-SS-199

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 245/11-16-01-9/2114/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 131

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-69

LEY FEDERAL DE DERECHOS

SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 3° y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2 fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está facultado para requerir aclaraciones, determinar omisiones incurridas en la autodeterminación formulada por los causantes, así como de otros adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios que proporciona, entre los que se encuentran, aquellos prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. De esta manera, considerando que en términos de los artículos 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación, los Derechos revisten el carácter de contribuciones que el Estado tiene derecho a exigir entre otros, con motivo de los servicios que presta al ejercer sus funciones de derecho público, lógico resulta que la determinación que al efecto realice el citado órgano desconcentrado por concepto de Derechos en términos de los artículos 3° y 150-C de la Ley de la materia, reviste la naturaleza de un crédito fiscal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-174
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de octubre de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 141

VIII-P-SS-179
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15886/15-17-12-6/554/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 67

VIII-P-SS-226
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8733/16-17-02-5/3329/17-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 69

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-70

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.- RESULTA ILEGAL.- El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, de forma que la autoridad fiscal solo está facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia. Luego entonces, si la respuesta a la petición correspondiente no se circunscribe a dichos aspectos, sino por el contrario determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, sin mediar el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código; tal determinación debe calificarse de ilegal y en consecuencia procede declarar su nulidad.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-21
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20727/08-17-06-4/83/11-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de junio de 2011 por unanimidad de 9 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año I. No. 5. Diciembre 2011. p. 106

VIII-P-SS-210
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 35

VIII-P-SS-232
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 134

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.-

Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-71

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- La citada fracción prevé como excepción para acceder a la exención de pago de impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones por un grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora; dicha medida fue implementada por el legislador para evitar el uso abusivo de la exención en comento por parte de los accionistas de los grandes grupos financieros, así como para evitar que el propósito de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, sea únicamente el de beneficiarse con la exención del pago del impuesto sobre la renta en la ganancia que obtengan por la enajenación de sus acciones. En congruencia con ello, el precepto legal en mención, para definir el concepto de grupo de personas, remite a la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, la cual dispone que debe entenderse por grupo de personas, a aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido; y que debe presumirse como tal a las personas, entre otras, a las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades. Por lo tanto, es factible advertir la pertenencia a un

determinado grupo de personas, a partir de diversos actos societarios, como lo son las actas de asamblea de socios o accionistas de la empresa emisora, convenios, acuerdos y contratos, si de tales actos se observa que existe identidad en la toma de decisiones entre los accionistas que participan de una oferta pública de adquisición forzosa para enajenar sus acciones; la existencia de un oferente común, que el enajenante formaba parte del conjunto de accionistas que detentaban el total del porcentaje de acciones ofertado, así como la participación del accionista en los actos societarios que antecedieron a la enajenación, independientemente de si aprobó o no las decisiones tomadas en tales actos. De tal manera, cuando se acredita la pertenencia a un determinado grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-211
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 14 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 36

VIII-P-SS-212
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 36

VIII-P-SS-233
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 135

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-SS-72

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBIDO A QUE CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE OTORGÓ EL CAMBIO DE CONTROL DIRECTO O INDIRECTO DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).- En términos de la citada fracción, constituye una excepción para acceder a la exención de pago del impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones a través de una persona o grupo de personas que detentando el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Así, para definir lo que debe entenderse por control, el legislador remite a la fracción III del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al cual una persona o grupo de personas tiene el control de la emisora, cuando existe la capacidad para: 1) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas; 2) Dirigir, directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, y 3) Mantener la titularidad de derechos que permitan, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, siendo este el único supuesto que prevé un

porcentaje específico de tenencia accionaria. De modo que la calificativa de directo o indirecto que establece el citado artículo, está relacionada con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos antes señalados; en ese sentido tendrá control directo la persona o grupo de personas que detente el 51% o más de las acciones representativas del capital social de la emisora; y tendrá el control indirecto la persona o grupo de personas que detenten el restante 49% de las acciones representativas del capital social. Por lo tanto, cuando se acredita que con la enajenación de acciones se otorgó el control directo o indirecto de una empresa, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-213
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de abril de 2017, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 14 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 38

VIII-P-SS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3578/16-17-05-1/22/17-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de marzo de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 21 marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 38

VIII-P-SS-234
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 6 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 138

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-46

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NO OTORGA COMPETENCIA EXCLUSIVA A LA SALA AUXILIAR CREADA A TRAVÉS DEL ACUERDO SS/10/2017, PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS CON BASE EN ELLA.- La creación de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, creada mediante el Acuerdo SS/10/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, tiene como objetivo iniciar el procedimiento de institución de las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, a través del uso de las herramientas normativas existentes a favor de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Sala Auxiliar, se encargará de realizar las tareas que el legislador asignó a las citadas Salas Especializadas, hasta en tanto se aprueben los nombramientos de los Magistrados que deberán integrarlas.- Ahora bien, conforme al artículo 38, inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, son competentes

para conocer de los juicios que se promuevan contra “las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos”; lo cual, no se contrapone con las facultades que el diverso artículo 3, fracción XVI, en conjunto con el diverso 28, fracción I, del mismo cuerpo normativo otorga a favor de las Salas Regionales Ordinarias.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/9/2018)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-225
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 16410/17-17-02-2/2/17-RA-01-5/3322/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018. p. 864

VIII-P-2aS-236
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17314/17-17-03-5/13/17-RA1-01-2/3533/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magis-

trada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 236

VIII-P-2aS-237
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 19276/17-17-02-2/9/17-RA1-01-6/3534/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 236

VIII-P-2aS-251
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 21634/17-17-11-5/31/17-RA1-01-7/4059/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 324

VIII-P-2aS-252
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17652/17-17-11-5/16/17-RA1-01-5/3888/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 324

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-47

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.- Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/10/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-451

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo

Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 626

VII-P-2aS-1053
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 598

VIII-P-2aS-92
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 175

VIII-P-2aS-124
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez

Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de junio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 235

VIII-P-2aS-254
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 330

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-48

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/11/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-450
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección

de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 625

VIII-P-2aS-22
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 305

VIII-P-2aS-91
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 173

VIII-P-2aS-243
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 230

VIII-P-2aS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1022/16-21-01-5-OT/1537/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 319

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-49

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala de este Tribunal que sea requerida para conocer de un juicio por virtud de que otra se declare incompetente por razón de materia, y no acepte la competencia que le es requerida, deberá remitirlo directamente al Presidente del Tribunal, para que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno le corresponda, evitando devolverlo a la Sala que se declaró incompetente en primer término, pues esto último contraviene lo establecido en los párrafos tercero y quinto, del artículo 30 de la ley en cita, y provoca la dilación innecesaria en la resolución del conflicto competencial.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/12/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-572

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4084/13-06-01-4/254/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de

2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

VII-P-2aS-573
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 580

VIII-P-2aS-79
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 872/16-29-01-3/3011/16-EC1-01-5/88/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 136

VIII-P-2aS-216
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1799/17-11-02-3-OT/1800/17-EAR-01-1/2387/17-S2-06-06.- Re-

suelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 822

VIII-P-2aS-256
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 21442/17-17-02-2/27/17-RA1-01-9/3937/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 335

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-50

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LA ORDEN PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.- Partiendo de la base que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que este acto y no su notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. De suerte que se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si

ha desaparecido; se ha opuesto a la diligencia de notificación; se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Así, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual esta dejará constancia en el expediente respectivo. Lo anterior, en razón a que una notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en tanto que es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/13/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-703
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 364

VII-P-2aS-704
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de noviembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 364

VIII-P-2aS-6
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25748/14-17-13-3/1960/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sáma-

no.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 374

VIII-P-2aS-7
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8293/14-17-04-4/224/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de agosto de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 4. Noviembre 2016. p. 374

VIII-P-2aS-259
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 344

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-51

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.- El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por lo tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no solo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/2018)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-734
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2007)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 79. Julio 2007. p. 79

VIII-P-2aS-43
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 919/16-01-01-3/2275/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 166

VIII-P-2aS-155
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/15-04-01-5-OT/571/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de agosto de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 14. Septiembre 2017. p. 520

VIII-P-2aS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/16-01-01-1/1663/17-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 817

VIII-P-2aS-262
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 353

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-52

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.- Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y

justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/15/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-976
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 316

VIII-P-2aS-33
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 7. Febrero 2017. p. 739

VIII-P-2aS-40
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de enero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 157

VIII-P-2aS-99
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 89

VIII-P-2aS-93
Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/13-11-02-5/1837/14-S2-09-04.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de mayo de 2017)

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de julio de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VIII-J-2aS-53

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.- El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/16/2018)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-675
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/ 1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1086

VII-P-2aS-1051
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/ 877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 594

VIII-P-2aS-90
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 11. Junio 2017. p. 171

VIII-P-2aS-242
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 228

VIII-P-2aS-287
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26837/16-17-02-8/124/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 203

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de julio de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Segunda Parte

Precedentes de Sala Superior

PLENO

LEY DE AHORRO Y CRÉDITO POPULAR

VIII-P-SS-240

INTERVENCIÓN GERENCIAL A UNA SOCIEDAD FINANCIERA POPULAR POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, ES UNA FACULTAD DISCRECIONAL.- De conformidad con lo establecido en los artículos 78 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y 81 del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se tiene que cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad Financiera Popular y se determine que se encuentran en riesgo los intereses de los ahorradores, o bien, ponga en peligro la solvencia, estabilidad o liquidez de las Entidades Supervisadas, podrá de inmediato declarar la intervención con carácter de gerencia y designar a la persona física que se haga cargo de la Sociedad Financiera Popular respectiva, con el carácter de interventor-gerente; en ese sentido, es de mencionarse que este tipo de facultades otorgadas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son discrecionales, puesto que la palabra “podrá” no denota una obligatoriedad hacia la citada Comisión, por lo que, en el caso, de que esta en el ejercicio de sus facultades de supervisión lleve a cabo diversas visitas de inspección ordinarias y/o especiales a las Sociedades Financieras Populares y dependiendo de que las observaciones que no fueran cumplimentadas o bien la

reiteración o gravedad de las mismas, puede intervenir gerencialmente la entidad que esté sujeta a supervisión, pues es a juicio de la autoridad determinar si cuenta o no con los elementos suficientes para realizar una intervención gerencial, procedimiento que es efectuado por un perito en la materia, es decir, por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al ser un Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, experto en inspección y vigilancia de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Motivo por el cual, en términos del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, no se actualiza la actividad irregular del Estado por parte de la Comisión citada por la supuesta falta de diligencia al no determinar la intervención gerencial en una primera o segunda visita de inspección ordinaria, ya que es a su consideración determinar si cuenta o no con los elementos necesarios para desplegar dicha facultad discrecional.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-230

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 948/17-11-01-1/3180/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo de 2018, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Carlos Mena Adame. Estando ausentes las Magistradas Nora Elizabeth Urby Genel y Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Se-

cretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 87

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-240
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2943/17-11-01-2/426/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2018, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-SS-241

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2421/17-11-01-1/4218/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-SS-242

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO VIII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, AL NO CONSTITUIR UNA PROTECCIÓN INDIRECTA A LA PRODUCCIÓN NACIONAL.- La *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, así como su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2014, no resultan violatorios del artículo VIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que prohíbe a los Estados Contratantes la imposición de derechos y cargas distintos a los derechos de importación y exportación, e impuestos, pues la obligación que establece de acompañar al pedimento de importación de las mercancías señaladas en el citado anexo, la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía, es una exigencia que se actualiza siempre y cuando existan los indicios con base en los cuales se presuma la declaración de un valor de transacción falso, y en todo caso, la garantía será devuelta cuando el importador demuestre que el valor de la mercancía es real

o bien, no sean ejercidas facultades de comprobación en un plazo determinado; situación que no dejaría al importador en estado de desventaja respecto a la producción nacional, ni representaría una protección a esta última, pues la mercancía ingresaría al país con el solo pago de las contribuciones y cuotas, de las que el importador tuvo conocimiento desde el principio y aceptó al realizar la importación.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-386
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 203

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-242
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 569/16-EC1-01-2/1064/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-SS-243

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO XI DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994, AL NO CONSTITUIR UNA RESTRICCIÓN A LA IMPORTACIÓN.- La *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, así como su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2014, derivan de la instrumentación del sistema de depósito en cuentas aduaneras previsto en los artículos 84-A y 86-A de la Ley Aduanera, que a su vez tuvo como finalidad establecer un mecanismo que garantizara al Estado la posibilidad de ser resarcido en la afectación que sufriera en sus intereses comerciales y fiscales, en caso de comprobar en un plazo cierto la falsedad del valor declarado en el pedimento de importación, cuando este resultaba inferior al que la mercancía correspondiente tenía en el mercado mundial. Por ello, no resulta violatoria del artículo XI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio que prohíbe a los Estados Contratantes imponer prohibiciones o restricciones a la importación de un producto, distintos de los derechos de aduana e impuestos, pues

la obligación que establece de acompañar al pedimento de importación la constancia de depósito o garantía expedida por la institución de crédito o casa de bolsa autorizada para operar cuentas aduaneras de garantía, no constituye una restricción a la importación de productos determinados ya que no limita el número y calidad de mercancías que se pueden importar y en todo caso, los gastos y costos adicionales que genera, no forman parte de la operación normal de las importaciones ni son establecidos por el Estado. Por el contrario, la citada Resolución es una expresión de la atribución conferida en el artículo 13 del "Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994", que constriñe a los Estados Miembros a prever en su legislación la posibilidad de que el importador pueda retirar las mercancías de la Aduana, cuando resulte necesario demorar la determinación definitiva del valor en aduanas, siempre que preste una garantía suficiente que cubra el pago de contribuciones y cuotas compensatorias a que puedan estar sujetas.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-385
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 201

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-243
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 569/16-EC1-01-2/1064/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2018)

COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-SS-244

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO TRANSGREDE LOS ARTÍCULOS 2 Y 52 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, PUES NO CONSTITUYE UNA BARRERA A LA LIBRE CONCURRENCIA Y A LA LIBRE COMPETENCIA ECONÓMICA.- La *Resolución que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público*, así como su Anexo 3, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 05 de septiembre de 2014, tienen por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en el “Decreto por el que

se establecen medidas para la productividad, competitividad y combate de prácticas de subvaluación del sector calzado", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de agosto de 2014, atendiendo a los fines que persigue la propia Ley Federal de Competencia Económica de preservar condiciones económicas competitivas ante las prácticas desleales como la subvaluación, pues es uno de los mecanismos para monitorear el valor en aduana de las mercancías, a través de las garantías que cubren el interés fiscal, tales como precios estimados y precios de alerta. Por ello, no constituye una barrera a la libre concurrencia y a la libre competencia económica, en tanto que no limita el derecho que tienen los gobernados de realizar una actividad económica en el sector calzado, ni tampoco se establecen condiciones que impidan el acceso o salida de ese mercado, otorgando una ventaja indebida en favor de una persona o grupo de personas, ni repercute en perjuicio del público en general.

PRECEDENTE:

VII-P-SS-384
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11480/15-17-08-2/31/16-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 200

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-244
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 569/16-EC1-01-2/1064/16-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2018, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-SS-245

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES PROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR IMPROCEDENTE, CONFORME AL ARTÍCULO 3°, FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.- El dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que actualmente rige a este Tribunal. Específicamente en el artículo 3°, fracción IX, de este último ordenamiento, el legislador determinó adicionar una hipótesis de competencia a favor de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que declaren improcedente la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado. Por ello, no resultan aplicables los límites establecidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni las jurisprudencias que lo interpretan; y consecuentemente, es procedente el juicio contencioso administrativo federal en contra de cualquier resolución que declare improcedente la reclamación por daño patrimonial del Estado.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-130
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26982/16-17-02-5/1648/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 102

VIII-P-SS-204
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21198/16-17-07-4/2277/17-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de enero de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 142

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-245
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23145/16-17-06-1/1893/17-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2018, por unanimidad de 11

votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-SS-246

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. MOTIVACIÓN DEL OFICIO CON EL QUE INICIA EL PROCEDIMIENTO REGULADO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De acuerdo con lo establecido en el primer párrafo, del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de operaciones amparadas en tales comprobantes; y de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo, del citado precepto legal, en ese supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación, con el objeto de que puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. En esos términos, para tener por debidamente cumplido el requisito constitucional de motivación, en el oficio a través del cual la autoridad fiscal notifica al contribuyente que se encuentra en tal situación, basta que precise las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que le permitieron detectar que el contribuyente estuvo emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, di-

recta o indirectamente; esto es, que pruebe los supuestos de la presunción relativa (iuris tantum), establecida en el primer párrafo del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; como acontece, cuando señala los hechos que conoció derivado de la visita domiciliaria que practicó al contribuyente, así como de la consulta a las bases de datos con las que cuenta y a las cuales tiene acceso, precisando los números de comprobantes, su fecha, el concepto que amparan, su monto, a favor de qué personas fueron emitidos y el registro federal de contribuyentes de estas; sin que sea necesario que precise qué debe entenderse por activos, personal, infraestructura o capacidad material; ya que al momento de emitir dicho oficio, la autoridad no tiene certeza de que efectivamente el contribuyente no cuenta con esos elementos para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan los comprobantes cuestionados, sino que a partir de hechos conocidos lleva a cabo una deducción lógica que le permite presumir la inexistencia de operaciones amparadas con tales comprobantes; máxime que la presunción que efectúa tiene el carácter de verdad provisional, es decir, admite prueba en contrario, y por lo tanto, es susceptible de ser destruida con las pruebas que para tal efecto aporte el contribuyente, dentro del plazo de quince días que la autoridad fiscal le otorga en respeto a su derecho fundamental de audiencia previa.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-346

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/14-02-01-4/1054/15-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Supe-

rior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2016, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 59. Junio 2016. p. 81

VIII-P-SS-228
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 472/17-29-01-5/3591/17-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 74

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-SS-246
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2018)

PRIMERA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-383

RECURSO DE REVOCACIÓN. CUANDO SE NIEGUE LISA Y LLANAMENTE CONOCER EL ACTO RECURRIDO, EL MISMO DEBE TRAMITARSE CONFORME AL ARTÍCULO 129 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Si en la instancia administrativa la autoridad con fundamento en el artículo 124 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, resuelve que el recurso de revocación es improcedente al haber sido interpuesto en contra de actos consentidos, en términos de diversas constancias de notificación que evidenciaron su extemporaneidad, lo cierto es que la causa de improcedencia invocada por la autoridad se encuentra condicionada a que quede plenamente acreditada la legalidad de los actos referidos, dado que no es válido que la autoridad solo se limite a señalar que las diligencias de notificación se realizaron con apego a las formalidades previstas en ley; de manera que si la recurrente en la instancia administrativa niega lisa y llanamente conocer los actos controvertidos, la autoridad de conformidad con lo previsto por el artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación se encuentra obligada a hacer de su conocimiento el acto controvertido junto con sus constancias de notificación, para efecto de que amplíe el recurso administrativo incoado, permitiéndole así efectuar una adecuada defensa de sus intereses; lo anterior, en aras de respetar las garantías

de audiencia y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-290
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 30498/08-17-08-3/314/12-S1-02-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de mayo de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 12. Julio 2012. p. 121

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-383
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1936/16-04-01-7/1912/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-384

COEFICIENTE DEL 54% PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA, SOLO PUEDE SER APLICADO POR LA AUTORIDAD FISCAL PARA DETERMINAR LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO, CUANDO SEA SOLICITADO POR EL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, cuando la autoridad fiscal determine de manera presunta ingresos que se encuentren sujetos al pago del impuesto empresarial a tasa única, para determinar la base gravable del impuesto, disminuirá a los ingresos presuntos las deducciones que en su caso se hubieran comprobado, y al resultado se le aplicará la tasa del 17.5% prevista en el artículo 1° de la ley de la materia; asimismo, el ordinal en comento en su segundo párrafo, dispone que en su caso los contribuyentes en lugar del procedimiento antes precisado podrán optar porque las autoridades fiscales apliquen directamente a los ingresos determinados presuntivamente el coeficiente de 54% y al resultado correspondiente se le aplique la tasa del 17.5%. En ese sentido, no es obligación de la autoridad demandada la aplicación del coeficiente de 54% señalado pues el mismo constituye una prerrogativa reconocida en ley a favor del contribuyente, el cual se encuentra sujeto a su voluntad; por tanto, si este decide ejercer la aplicación del citado coeficiente, deberá hacerlo del conocimiento de la

autoridad fiscal al momento en que determine de manera presuntiva ingresos afectos al impuesto empresarial a tasa única, pues el mismo únicamente puede ser aplicado a solicitud del causante.

PRECEDENTE:

VII-P-1aS-1262
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2111/14-03-01-1/715/15-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión 6 de agosto de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de noviembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 53. Diciembre 2015. p. 239

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-384
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-385

VISITA DOMICILIARIA. DOCUMENTOS OBJETO DE LA MISMA SUJETOS A REVISIÓN POR AUTORIDADES FISCALES.- De conformidad con los artículos 38, fracción IV, 42, fracción III y 45 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán revisar su contabilidad, bienes y mercancías, en relación con el objeto de la orden de visita, la que debe contener entre otros elementos las contribuciones y el periodo sujeto a revisión; mientras que por otro lado, es obligación de los visitados, permitir a los visitadores el acceso al lugar o lugares objeto de esta, de mantener a su disposición en el domicilio la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales. En este orden de ideas, las autoridades fiscales tienen la facultad de requerir toda la documentación que desconoce y con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales relacionadas con el objeto de la visita domiciliaria, en virtud de que no es jurídicamente posible que se limite la documentación sujeta a revisión, pues se reitera dicha documentación debe ser toda aquella con la que el contribuyente acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1354
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23016/12-17-05-2/1609/13-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 224

VII-P-1aS-1393
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1580/14-17-03-11/576/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 60. Julio 2016. p. 251

VIII-P-1aS-168
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3699/16-11-02-1-OT/1540/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de julio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de julio de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 164

VIII-P-1aS-382
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1327/17-07-02-9/556/18-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 358

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-385
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9439/16-17-05-5/3301/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Elva Marcela Vivar Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de junio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-386

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FUNDADOS PERO INSUFICIENTES. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO *NON REFORMATIO IN PEIUS* EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a velar por el respeto y protección de los derechos humanos -que se traduce como la atribución de elegir el bien que sea mejor para la persona-, para lo cual, en dado caso, deben de removerse obstáculos que impidan la existencia libre y digna de la persona. Bajo ese orden de ideas, a efecto de remover obstáculos que limiten la dignidad de la persona, en materia procesal, surge el principio *non reformatio in peius*, mismo que descansa en la necesidad de garantizar la libertad del gobernado para impugnar, así como su tranquilidad para hacerlo, en el entendido de que el Órgano Jurisdiccional no generará una afectación más allá de la que generó el asunto que se le está sometiendo a su revisión. Ahora bien, cuando las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, adviertan que un concepto de impugnación resultó fundado, cuyo efecto generaría una nulidad que lejos de causar un beneficio a la esfera jurídica del accionante, agravaría su situación frente a la autoridad demandada, dicho concepto de impugnación deberá calificarse como fundado pero insuficiente. Lo anterior es así, pues es obligación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respetar y proteger la dignidad del impetrante de nulidad, por lo que en

aras de no agravar más su situación frente a lo determinado en la resolución impugnada, se debe de aplicar el *principio non reformatio in peius*.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-144
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 25 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-145
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2666/15-16-01-5/2757/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-146
Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/26257-16-01-02-05-OT/494/16-S1-04-04-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal

Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 144

VIII-P-1aS-366
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1800/17-11-02-2/497/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 147

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-386
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-387

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, EL SUPUESTO DE PROCEDENCIA ACTUALIZADO Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; así como diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas y distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. En ese contexto, para que la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva sea legal, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación; pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente en el fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el

requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva de que se trate.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-331
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3903/17-17-13-4/2610/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de marzo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 159

VIII-P-1aS-359
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21916/15-17-11-6/65/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 132

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-387
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4513/14-06-01-6/380/17-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

LEY DE NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

VIII-P-1aS-388

DECLARACIONES REALIZADAS ANTE UN NOTARIO PÚBLICO, MERECEN VALOR INDICIARIO, AL NO EXISTIR CERTEZA SOBRE SU VERACIDAD.- De conformidad con lo previsto por los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Notariado para el Estado de Chiapas, el Notario Público es el profesional del derecho investido de fe pública al que el Ejecutivo Estatal otorgó la patente para el ejercicio de la función del notariado, con la finalidad de autentificar y dar forma conforme a las leyes, a los instrumentos en que se consignen actos y hechos jurídicos; no obstante, el profesionista de mérito únicamente se limita a dar fe de los hechos ante él suscitados sin cerciorarse de la veracidad de lo ante él declarado, pues carece de facultades para ello; por lo que, las declaraciones que se asientan en un documento público de tal naturaleza para que puedan surtir plenamente sus efectos probatorios, deben ser adminiculadas con un medio de prueba idóneo que las convalide, pues la declaración que rinde una persona ante un Notario Público, únicamente brinda la certeza de que esa persona declaró ante él, pero no la veracidad o idoneidad del testimonio esgrimido, en términos de lo establecido por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-367
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 179/11-15-01-1/734/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de agosto de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de septiembre de 2012)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 16. Noviembre 2012. p. 217

VII-P-1aS-1340
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2455/14-04-01-4-OT/2199/15-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de marzo de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 57. Abril 2016. p. 244

VIII-P-1aS-352
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4398/16-03-01-2/3502/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de abril de 2018, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 22. Mayo 2018 p. 119

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-388
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2153/15-05-01-5/473/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-389

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. DEBE APLICARSE TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL SI SE ACREDITA EN EL JUICIO QUE LA MERCANCÍA ES ORIGINARIA DE LOS PAÍSES A LOS QUE MÉXICO LO OTORGA, AUN CUANDO LA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DETERMINADA POR LA AUTORIDAD SEA DISTINTA A LA MANIFESTADA EN EL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA O EL DE RECTIFICACIÓN, SI TODAS GOZAN DEL MISMO RÉGIMEN PREFERENCIAL.- El artículo 302 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, estableció que, salvo disposición en contrario, cada una de las Partes eliminaría progresivamente sus aranceles aduaneros sobre bienes originarios, en concordancia con sus listas de desgravación incluidas en el Anexo 302.2 de dicho Tratado, por lo que, en congruencia con lo anterior, el Titular del Ejecutivo Federal publicó en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 2002, el "Decreto por el que se establece la Tasa Aplicable durante 2003, del Impuesto General de Importación", para las mercancías originarias de América del Norte, cuyo artículo 1° dispuso, que todas aquellas mercancías que no estuvieran expresamente contempladas en dicho Decreto se encontrarían libres de arancel a partir del día 1° de enero de 2003. En ese sentido, el hecho de que la autoridad

determine que la mercancía importada debe clasificarse en una fracción arancelaria diversa a la manifestada en el pedimento de importación definitiva, no es motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial, si tanto la nueva fracción arancelaria como la mencionada en el pedimento de importación definitiva o en el de rectificación, gozan de un arancel preferencial de conformidad con lo establecido en el citado Decreto. En tal virtud, si con el certificado de origen válido y la factura respectiva, se demuestra en el juicio contencioso administrativo que la citada mercancía, al momento de su importación definitiva, es originaria de los Estados Unidos de América es inconcuso que la autoridad se encuentra obligada a reconocer ese origen y a otorgar el trato arancelario preferencial solicitado, pues no puede existir omisión del impuesto general de importación respecto de mercancías que se encuentran exentas de su pago y de las cuales se acreditó con los documentos idóneos que son originarias del territorio de alguna de las Partes signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. Lo anterior tiene su razón, en primer lugar, porque la finalidad de los Tratados de Libre Comercio es la eliminación de obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las partes, así como crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de los propios tratados, y, en segundo lugar, porque para que una autoridad aduanera pueda inaplicar una preferencia arancelaria a la mercancía importada, debe demostrar necesariamente que no se cumplen con las reglas de origen previstas en el Tratado antes referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-104
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5698/08-17-03-3/ 2091/08-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2011, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.
(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2011)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 7. Febrero 2012. p. 314

VII-P-1aS-537
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 1569/11-03-01-4/572/12-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 21. Abril 2013. p. 305

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-389
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23/17-01-01-6/ 363/ 18-S1-05-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

PROCESAL

VIII-P-1aS-390

CUESTIONARIOS PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL.- DEBE DESCALIFICARSE DE PLANO SI NO CONTIENE PREGUNTAS RELATIVAS A LA MATERIA DE LA PRUEBA.- Tomando en consideración que la prueba pericial tiene como propósito auxiliar al juzgador sobre cuestiones que requieren conocimiento técnico, científico o artístico especializado, que no tiene un lego; los cuestionarios que formulen las partes para su desahogo deben versar sobre la materia de la prueba; por lo que deben desestimarse de plano aquellas preguntas que versen sobre puntos de derecho.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-110
Juicio No. 10203/00-11-11-8/504/01-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de junio de 2002)
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002. p. 13

VIII-P-1aS-233
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4085/16-11-02-8-OT/1765/17-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de

la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 413

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-390
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-391

PRUEBA PERICIAL. SU DESAHOGO EN EL JUICIO DE NULIDAD NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA, SIEMPRE Y CUANDO VERSE SOBRE DOCUMENTALES QUE HAYAN SIDO OFRECIDAS DESDE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el juicio contencioso administrativo se rige por el principio de litis abierta, el cual permite al actor formular conceptos de impugnación no expresados en el recurso; empero, dicha prerrogativa no implica que el particular pueda exhibir en el juicio pruebas que no presentó en el procedimiento de origen o en el recurso administrativo. En ese orden de ideas, en caso de que el gobernado ofrezca en el juicio de nulidad la prueba pericial, y esta no hubiere sido ofrecida en el recurso de revocación, dicha probanza deberá ser admitida y, en su caso, valorada por el Juzgador, siempre y cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa. Ello, toda vez que la prueba pericial refleja una opinión técnica en base a probanzas que habían sido aportadas por las partes, por lo que no constituye un medio de prueba novedoso, sino que únicamente perfecciona su ofrecimiento. Por lo tanto, el hecho de que en sede administrativa no se hubiera ofrecido la prueba pericial, no implica que el gobernado se encuentre impedido para ofrecerla en el juicio de nulidad, siempre y

cuando verse sobre probanzas aportadas desde la instancia administrativa, atendiendo el principio de litis abierta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-1301
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20658/13-17-10-2/1412/14-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2015, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2016)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016 p. 253

VIII-P-1aS-25
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22546/13-17-10-3/643/15-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 22 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 3. Octubre 2016. p. 74

VIII-P-1aS-66
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20105/15-17-12-8/1686/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrati-

va, en sesión de 15 de noviembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 225

VIII-P-1aS-121
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 8. Marzo 2017. p. 99

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-391
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12138/16-17-02-8/AC1/167/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-392

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA DESVIRTUAR EL CONTENIDO DE LA COPIA CERTIFICADA DEL REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, establece que se presumirá como domicilio fiscal de la parte actora, el señalado en el escrito inicial de demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; por otra parte, la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente tiene valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal de la parte actora en términos de los artículos 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia; en tal virtud, si la autoridad demandada exhibe la copia certificada aludida, y en la misma consta un domicilio distinto al señalado en la demanda, y la parte actora objeta su contenido, corresponde a esta la carga probatoria de demostrar que su domicilio fiscal al momento de presentar la demanda, es diverso al señalado en la copia certificada del aludido Reporte General de Consulta.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-698
Incidente de Incompetencia Núm. 92/13-12-01-4/429/13-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de julio de 2013, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de julio de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 26. Septiembre 2013. p. 31

VII-P-1aS-1222
Incidente de Incompetencia Núm. 21266/14-17-03-1/389/15-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de septiembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 51. Octubre 2015. p. 185

VIII-P-1aS-328
Incidente de Incompetencia Núm. 1468/17-12-02-7/2591/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 20. Marzo 2018. p. 217

VIII-P-1aS-380
Incidente de Incompetencia Núm. 725/17-20-01-4/3910/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 352

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-392
Incidente de Incompetencia Núm. 148/17-EC2-01-4/1559/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-1aS-393

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- COMPETENCIA DE LAS SALAS REGIONALES ORDINARIAS, PARA INSTRUIR CUANDO ALGUNA DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, NO CUENTEN CON COMPETENCIA TERRITORIAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, incisos a), b) y c) del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior de este Órgano Jurisdiccional, tienen competencia limitada por cuestión de territorio en ciertas Entidades Federativas; por lo tanto, cuando la materia del juicio contencioso administrativo se ubique en los supuestos contemplados por la fracción IV del artículo 23 del citado Reglamento y sin embargo, no encuadre en la competencia territorial de la Primera, Segunda o Tercera Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, resultará competente para llevar a cabo la instrucción del juicio, la Sala Regional Ordinaria en cuya circunscripción territorial se encuentre el domicilio fiscal del demandante; lo anterior, aplicando la regla general contenida en el artículo 34 de la abrogada Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o su homólogo en la vigente Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-263
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 215/16-01-02-7/250/16-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-264
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2751/16-01-02-4/29/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.
(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-265
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 257/17-16-01-6/51/17-ECE-01-9/2300/17-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 218

VIII-P-1aS-377
Incidente de Incompetencia Núm. 2158/17-01-01-5/233/18-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 344

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-393
Incidente de Incompetencia Núm. 612/17-EC1-01-2/1935/17-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2018)

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

VIII-P-1aS-394

CUOTAS COMPENSATORIAS. LA FACULTAD PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN FINAL NO CADUCA CUANDO SE DICTA FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY DE COMERCIO EXTERIOR.- La facultad para contrarrestar las prácticas desleales de comercio internacional y hacer más oportuna y eficiente la actuación del Ejecutivo Federal en la protección de los intereses de los sectores productivos nacionales, está tutelada en el párrafo segundo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendiente a regular el comercio exterior, la economía del país y la estabilidad de la producción nacional, así como a cumplir cualquier otro propósito benéfico al país. Así, la resolución final que conforme al artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior debe dictar la Secretaría de Economía dentro del plazo máximo de 210 días, contados a partir del siguiente al en que la resolución de inicio del examen se publique en el Diario Oficial de la Federación, a fin de determinar la imposición de una cuota compensatoria definitiva, es de pronunciamiento forzoso, por ser una facultad reglada y no discrecional. Sin embargo, el hecho de que dicha resolución se dicte fuera del plazo en mención, no hace caducar la facultad de mérito, pues como ya se dijo, se trata de una determinación que por su naturaleza, atiende a aspectos trascendentales para la economía nacional, además de que ni en el artículo 59 ni en otro diverso de la ley de la materia, se prevé esa consecuencia, de tal manera que esta no puede inferirse por la

condición normativa de que la resolución se pronuncie en determinado plazo dado que la facultad legal de la autoridad emana de una disposición constitucional cuyo propósito es proteger que el intercambio comercial se lleve a cabo bajo prácticas de equidad.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-304
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26032/14-17-14-4/AC1/2663/17-S1-04-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Sandra Estela Mejía Campos.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 19. Febrero 2018. p. 92

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-394
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 867/17-EC1-01-3/980/18-S1-01-01.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de julio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-1aS-395

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LOS ARGUMENTOS VERTIDOS NO VAN ENCAMINADOS A ESCLARECER ALGUNA AMBIGÜEDAD, OSCURIDAD O CONTRADICCIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la instancia de aclaración de sentencia, la cual debe de entenderse como una institución procesal necesaria que tiene por finalidad aclarar y corregir los errores materiales, contradicciones y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, con la limitación de que dicha instancia no puede revocar, modificar o nulificar la resolución que pretende ser aclarada, en cuanto al fondo de la misma. Bajo ese orden de ideas, si los planteamientos realizados por la peticionaria de aclaración no van encaminados a que se dilucide alguna ambigüedad, oscuridad o contradicción de la sentencia, la instancia de aclaración deberá declararse improcedente.

PRECEDENTE:

VIII-P-1aS-271

Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 986/15-20-01-1/AC1/2626/16-S1-02-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de

8 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 342

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-395
Aclaración de Sentencia relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23022/10-17-04-8/439/13-S1-03-04-AS.- Resuelta por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2018)

GENERAL

VIII-P-1aS-396

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE CUESTIONAN ASPECTOS QUE CONSTITUYEN COSA JUZGADA POR HABER SIDO MATERIA DE ANÁLISIS EN UN JUICIO ANTERIOR.- La finalidad de la cosa juzgada es que exista certeza respecto de las cuestiones resueltas en los litigios, mediante la invariabilidad de lo fallado en una sentencia ejecutoria, ante el riesgo de que al tramitarse un nuevo juicio en el que se ventilen las mismas cuestiones que en el anterior, por los mismos sujetos y conforme a similares causas, se pronuncien sentencias contradictorias con la consecuente alteración de la estabilidad y seguridad de los contendientes en el goce de sus derechos, lo cual también constituye un derecho humano consistente en la seguridad jurídica protegido por la Constitución y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí, que los conceptos de impugnación que fueron materia de análisis en un juicio diverso son inatendibles por inoperantes, pues constituyen cosa juzgada, y entrar al estudio de los mismos, implicaría que la parte actora tuviera la posibilidad de hacer valer ilegalidades en contra del mismo acto un sinfín de ocasiones, dando pauta a posibles sentencias contradictorias.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-260
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1104/16-12-02-3/

2676/16-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de mayo 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Hortensia García Salgado.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 190

VIII-P-1aS-363
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16001/16-17-08-8/4096/17-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 141

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-1aS-396
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3266/16-01-01-2/1655/17-S1-01-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Rosa Alejandra Bustosoria y Moreno.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de agosto de 2018)

SEGUNDA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-P-2aS-306

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. ES INDEBIDA LA APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL 20% PREVISTO EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA RESPECTO AL MONTO TOTAL DEL COSTO DE VENTAS REGISTRADO POR EL CONTRIBUYENTE.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 237/2014, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal mediante ejecutoria de 26 de abril de 2017, de la que derivó la jurisprudencia P./J. 12/2017 (10a.) cuyo rubro y texto señala: "RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN", dejó establecido que la relación entre los artículos 59, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es excluyente y no complementaria, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas; sin embargo, precisó que los supuestos previstos en los artículos 55, 56 y 61 del Código citado, en relación con el diverso 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refieren al caso en que no se cuenta con

los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y por tanto, el del tributo a pagar, situación que obliga a la autoridad a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas, de ahí que sea improcedente que la autoridad fiscal únicamente se limite en aplicar el coeficiente de utilidad del 20% del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al monto total del costo de ventas registrado por la demandante, puesto que este va en contra del sistema de presunciones al que está compelida la autoridad fiscal al determinar ingresos a cargo de los contribuyentes revisados al no fundar y motivar debidamente el procedimiento para llegar a establecer dicha presunción.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5044/16-06-03-3/1693/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-307

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD CUANDO LA LITIS VERSA RESPECTO AL ACREDITAMIENTO DEL PAGO EFECTIVO DE UNA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DE UN

SERVICIO PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN.- De los artículos 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efecto de las deducciones autorizadas conforme a la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única vigente en 2013, requieren entre otras cuestiones, estar amparadas con la documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y los pagos cuyo monto exceda de $2,000.00 se deben efectuar mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se realicen por la prestación de un servicio personal subordinado; asimismo, la ley precisa que los pagos que deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, haciéndose la precisión de que los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago mediante cheques; traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa; tarjeta de crédito, de débito o de servicio, o monedero electrónico, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la prueba pericial contable carece de idoneidad para demostrar si efectivamente existió error por parte de la autoridad fiscal al momento de rechazar dichas deducciones, si la *litis* a dilucidar no versa sobre el registro contable de dichas deducciones, para lo cual sería idónea dicha pericial, sino respecto al acreditamiento del pago efectivo de dichos gastos

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5044/16-06-03-3/1693/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

OCTAVO.- […]

En efecto, este Órgano Colegiado advierte que **la actora logra acreditar la existencia de deducciones efectivamente pagadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única** pues no solo exhibió las facturas y los comprobantes de los gastos efectuados, sino también **los comprobantes de transferencia interbancarias** y los **estados de cuenta** en los que se advierte con claridad los retiros efectuados en su **cuenta** **********, así como en su **cuenta en dólares** ********** abiertas a su nombre en **********, **de ahí que se deban considerar gastos efectivamente pagados** ya que, conforme a lo establecido en el artículo 6, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las erogaciones efectuadas (que para efectos de su deducción deben cumplir con los requisitos de deducibilidad establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta) **los pagos que deban efec-**

tuarse también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito, situación que aconteció en la especie ya que mediante los estados de cuenta bancarios exhibidos por la demandante, adminiculados con los comprobantes de pago y facturas exhibidos, se acreditan los traspasos interbancarios e internacionales mediante los cuales hizo los pagos a sus proveedores.

Además, se debe considerara que la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que **los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta en los que se consigne el pago, entre otras formas, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito**, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, lo que en el caso concreto no es la *litis* a dilucidar.

No es óbice a lo anterior el argumento de la representación de la autoridad demandada en el sentido de que, si la actora pretende acreditar en la presente instancia que las deducciones por concepto del impuesto empresarial a tasa única resultaban procedentes, debió en todo caso ofrecer la prueba pericial contable a fin de demostrar si efectivamente existió error por parte de la autoridad fiscal al momento de rechazar dichas deducciones, ya que, contrario a lo manifestado, **la *litis* a dilucidar no versa sobre el registro**

contable de dichas deducciones, para lo cual sería idónea dicha pericial, sino en el acreditamiento del pago efectivo de dichos gastos, tal como lo dejó establecido este Órgano Colegiado en párrafos precedentes, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Es aplicable en lo conducente la jurisprudencia **VIII-J-2aS-29**, emitida por este Órgano Colegiado que establece lo siguiente:

> "**VIII-J-2aS-29**
>
> "**PRUEBA PERICIAL EN MATERIA CONTABLE. CARECE DE IDONEIDAD PARA DESVIRTUAR EL RECHAZO DE DEDUCCIONES POR NO HABERSE EXHIBIDO LOS COMPROBANTES FISCALES ORIGINALES QUE AMPARAN LA OPERACIÓN COMERCIAL O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO".** [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. pág. 49]

Tampoco obsta a la conclusión alcanzada el que la autoridad fiscal motivara el rechazo de las deducciones de cuenta en el hecho de que de la revisión efectuada a los Sistemas institucionales que tiene acceso denominado Reporte General de Consulta de Información de Contribuyentes, Consulta Nacional del Nuevo Esquema de Pagos y Declaraciones, se conoció que los proveedores no pre-

sentaron las declaraciones y pagos correspondientes por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 y por tal motivo determinara que las deducciones efectuadas para efectos del impuesto empresarial a tasa única son improcedentes.

En efecto, admitir que la procedencia de deducciones autorizadas efectuadas por los contribuyentes está sujeta a que los proveedores que recibieron los pagos declaren tales ingresos y paguen las contribuciones correspondientes, **sería imponerle cargas adicionales a los contribuyentes que no estarían obligados a soportar y que no son atribuibles a ellos, ya que el cumplimiento de las obligaciones fiscales formales como lo es la declaración de ingresos y el entero de los impuestos le es atribuible únicamente a los sujetos que se ubican en los supuestos de ley, de ahí que su incumplimiento de ninguna manera puede llevar a invalidar las operaciones que haya celebrado con terceros de los que obtuvo el ingreso al que se encuentra obligado a declarar y pagar las contribuciones correspondientes**.

Apoya lo anterior la tesis aislada **IV.2o.A.12 A** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que establece lo siguiente:

> "**OBLIGACIONES FISCALES. SU CUMPLIMIENTO ES A TÍTULO UNIPERSONAL.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 188388. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semana-

rio Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001. Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.12 A. Página: 523]

Además, la autoridad fiscal está en aptitud, si lo estima conveniente, de ejercer el cobro de las contribuciones a las que están afectos los proveedores de la demandante, para lo cual cuenta con los mecanismos legales correspondientes, como por ejemplo los que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación[11] respecto de contribuyentes contumaces en el cumplimiento de obligaciones fiscales formales y sustantivas para el efecto de sancionar o proceder a la determinación y recuperación de la obligación

[11] **Artículo 41.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

omitida, pero sin que deba perjudicar los derechos de quien sí acató las disposiciones aplicables, o condicione las deducciones efectuadas al cumplimiento de las obligaciones fiscales formales de un tercero.

Apoya lo anterior la tesis aislada **1a. CCCXXVI/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a este corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación solo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

"INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES. NATURALEZA DEL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN SU CONFIGURACIÓN NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013)." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2007460. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I. Materia(s): Administrativa. Tesis: 1a. CCCXXVI/2014 (10a.). Página: 584]

[…]

NOVENO.- […]

Ahora bien, al emitir la resolución liquidatoria analizada en párrafos precedentes se advierte que la autoridad fiscal citó, entre otras disposiciones, los **artículos 90 y 20, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013** así como los **artículos 55, primer párrafo y 56, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013**. Disposiciones que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del **artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta** se colige que las autoridades fiscales para determinar presuntivamente la utilidad fiscal[14] de los contribuyentes

[14] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la utilidad fiscal se integra por los ingresos acumulables

podrán aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente el coeficiente respectivo.

Por otra parte, los **artículos 55, párrafo primero y 56, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación**, citados en esos términos por la autoridad fiscal, únicamente dan cuenta con sus facultades para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas que tributan conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, por los que deban pagar contribuciones, para lo cual calcularán los ingresos brutos de los contribuyentes, el valor de los actos, actividades o activos sobre los que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio de que se trate.

Sin embargo, tal como lo refiere la actora, la demandada no funda ni motiva el supuesto de determinación presuntiva en la que se ubicó la demandante a efecto de proceder a determinar la Utilidad Fiscal de manera presuntiva, pues los supuestos previstos en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **se refieren al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, situación que obliga a la autoridad a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar**

---

menos deducciones autorizadas, y en su caso, menos la participación de los trabajadores en las utilidades y las pérdidas fiscales de ejercicios fiscales anteriores.

factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas, lo que en la especie no sucedió.

En ese sentido, resulta necesario acudir a las conclusiones a las que arribó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **Contradicción de tesis 237/2014**, suscitada entre la **Primera y la Segunda Salas del Alto Tribunal** mediante **ejecutoria de 26 de abril de 2017**, la cual establece, en la parte que interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior se desprende que el Pleno del Alto Tribunal efectuó un análisis sistemático a los **artículos 54, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62 y 63 del Código Fiscal de la Federación** que dan cuenta con la posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades.

De los artículos mencionados dedujo lo que denominó el sistema general de presunciones fiscales que el Código Fiscal de la Federación otorga a la autoridad administrativa para el mejor ejercicio de sus facultades.

Señala que dentro de dicho sistema pueden identificarse diversos subsistemas de presunciones, considerando que no todas sus normas se encuentran destinadas a las mismas situaciones o a producir efectos jurídicos relacionados, para lo cual pudo identificar tres subsistemas:

a) ***Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscal***. Compuesto por las disposiciones que contienen los artículos 55, 56 y 61.
b) ***Subsistema particular de presunciones ante el riesgo de ocultamiento de ingresos, actos, actividades o activos***. Compuesto por el artículo 59.
c) ***Subsistema de casos específicos***. Compuesto por los artículos 57, 60 y 62.
d) ***Subsistema de cooperación internacional***. Compuesto por el artículo 54.

Ahora bien, por lo que hace al ***Subsistema general de presunciones ante la obstrucción de la acción de la autoridad fiscalizadora***, refiere que se caracteriza por disposiciones que permiten a las autoridades fiscales determinar la utilidad fiscal de los contribuyentes, o el remanente distribuible de las personas del régimen que establece el Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sus ingresos y el valor de los actos, actividades o activos, a través de los procedimientos que establecen los artículos 56 y 61, cuando se actualicen los supuestos que señala el artículo 55; a saber:

i) Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales; u omitan presentar la declaración del ejercicio de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para

la presentación de la declaración de que se trate (sin que esto sea aplicable a las aportaciones de seguridad social).

ii) Cuando el contribuyente no presente los libros y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones o no proporcione los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

iii) Cuando se presente alguna de las siguientes irregularidades: omisión del registro de operaciones, ingresos o compras, así como alteración del costo, por más de 3% sobre los declarados en el ejercicio; registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos; omisión o alteración en el registro de existencias que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los de costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

iv) Cuando el contribuyente no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleven el procedimiento de control de los mismos, que establezcan las disposiciones fiscales.

v) Cuando el contribuyente no tenga en operación las máquinas registradoras de comprobación fiscal o bien, los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal que hubieran autorizado las autoridades fiscales, los destruyan, alteren o impidan darles el propósito para el que fueron instalados.

vi) Cuando se adviertan otras irregularidades en la contabilidad del contribuyente que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

El Alto Tribunal señala que el común denominador de los supuestos anteriores es que **se trata de situaciones en las que el contribuyente omitió el cumplimiento de obligaciones, incurrió en irregularidades y/o opuso resistencia a la actuación de la autoridad fiscal**, situación que incide perjudicialmente en dos figuras fundamentales del sistema fiscal:

- El pago de la contribución a partir del principio de autodeterminación y
- La posibilidad de ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, que permiten verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Derivado de lo anterior, es que los artículos 56 y 61 **señalan métodos y procedimientos para que la autoridad pueda determinar la base de la contribución que se adeuda (ingresos o valor de actos, actividades o activos)**.

En el caso del **artículo 56**, las herramientas que están a disposición de la autoridad son:

i) Utilización de los datos de la contabilidad del contribuyente.
ii) Tomar en cuenta los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, realizando las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

iii) Tomar en cuenta la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.
iv) Tomar en cuenta cualquier otra información obtenida a través de facultades de comprobación.
v) Utilizar medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

Por su parte, el **artículo 61** señala las presunciones que la autoridad fiscal puede adoptar respecto de la situación fiscal de los contribuyentes que actualizaron los supuestos del artículo 55:

i) Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pueden reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del periodo reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al periodo objeto de la revisión.
ii) Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del periodo de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base, la totalidad de ingresos o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el periodo objeto de revisión.

De lo anterior, se desprende que las presunciones que señala el artículo 61 están destinadas a "reconstruir" las operaciones del contribuyente, lo cual, es necesario ante las omisiones, irregularidades y/o resistencias mostradas por el comportamiento del contribuyente y para realizar dicha "reconstrucción" el precepto otorga a las autoridades dos modalidades a seguir, según las circunstancias lo requieran.

Refiere el Alto Tribunal que si tales presunciones tienen como finalidad la "reconstrucción" de hechos e información que el comportamiento del contribuyente impidió a las autoridades conocer a través de las vías ordinarias, es que tradicionalmente se conoce a estas facultades de presunción como facultades "estimativas" y, refiriéndose al resultado de la presunción, como "ingresos o valores determinados estimativamente por la autoridad".

Asimismo, señala que, **una vez que la autoridad ha ejercido las presunciones**, el propio artículo 61 señala el paso a seguir por las autoridades para lo cual, el párrafo último de dicha disposición señala que, al ingreso o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente, se les aplicará la tasa o tarifa que corresponda, por lo que **tratándose del impuesto sobre la renta, las autoridades determinarán previamente la utilidad fiscal mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicha utilidad señala la Ley del Impuesto sobre la Renta**.

Sin embargo, precisa que el propio artículo 61, párrafo primero, señala que la presunción legal de este subsistema es una presunción derrotable (*iuris tantum*), **al señalar que la reconstrucción de las operaciones se realizará cuando los contribuyentes no puedan comprobar por el periodo objeto de revisión sus ingresos así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, aun cuando hayan actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 55**.

En relación con la forma en que la autoridad fiscal determinará la Utilidad Fiscal, refiere que el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta tiene por objeto "determinar presuntivamente" dicha Utilidad Fiscal de los contribuyentes; sin embargo, cuando las autoridades deciden aplicar dicha disposición, quiere decir que no seguirán la fórmula del artículo 10 de dicho ordenamiento para determinar la utilidad fiscal; es decir, restando las deducciones autorizadas de los ingresos brutos para obtenerla y que (salvo la existencia de participación de los trabajadores en las utilidades y pérdidas de ejercicios anteriores a considerar) normalmente constituye en el resultado fiscal del ejercicio (base gravable ó base neta) sobre el que se aplicará la tasa del impuesto.

Asimismo, refiere que para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes se podrán aplicar, a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente de 20% o el que corresponda conforme a las actividades que se indican en sus diversas fracciones.

Se dejó establecido que el coeficiente de utilidad a que se refiere el artículo 90 se convierte en una aproximación que el legislador definió sobre la utilidad de los contribuyentes, según el giro o actividad al que se dedican; sin que en ello se tomen en cuenta deducciones específicas y comprobadas.

Dio cuenta con que el legislador consideró que, aun cuando las autoridades no cuenten con la información suficiente para poder calcular la base neta del contribuyente, ellos ordinariamente incurren en diversos costos que les es indispensable erogar para producir el ingreso; asimismo, que aun ante la falta de información, el legislador estableció a través de dicho artículo que el impuesto sobre la renta no debe pagarse sobre una base bruta sino sobre una base neta; aunque haya sido presuntivamente calculada a partir de un coeficiente de utilidad definido legislativamente.

Señaló que el coeficiente de utilidad presunto del artículo 90 es un porcentaje que se calcula sobre un monto calculado e identificado a través de otras circunstancias o disposiciones, es decir, si se toma en cuenta el ingreso bruto declarado por el contribuyente, este será el insumo sobre el que se aplicará el artículo 90; sin embargo, **el insumo sobre el que se aplicará el coeficiente presunto será el ingreso determinado presuntivamente por las autoridades fiscales en los términos de las disposiciones fiscales; es decir, a través de las presunciones que el legislador autorizó realizar a dichas autoridades en el ejercicio de sus facultades de comprobación**.

Al respecto, menciona que la base legal que permite a la autoridad fiscalizadora determinar presuntivamente un ingreso es, principalmente, los artículos 55 y 59 del Código Fiscal de la Federación, disposiciones que establecen diversas herramientas -presunciones- cuya finalidad es, entre otras, poder definir un monto de ingreso; ya sea calculado de manera estimada o presumido a partir de un dato cierto.

No obstante lo anterior, el Alto Tribunal dejó establecido que la relación entre el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es excluyente y no complementaria, debido a que se trata de procedimientos que obedecen a circunstancias y a mecánicas de cálculo distintas, **mientras que lo previsto por los artículos 55, 56 y 61 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refiere al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar -lo que obliga a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas-**; el supuesto del artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, en relación con los procedimientos de determinación de impuesto sobre base cierta previstos en los diversos ordenamientos federales, regula la circunstancia en que se conocen los datos o montos necesarios para realizar el cálculo de la contribución, razón por la que se aplican la mecánica de determinación y los requisitos que estas normas establecen, sin que sea necesario aplicar factor alguno, destacando que la conformación de la base gravable se realiza median-

te los elementos sustractivos o de resta autorizados expresamente por el legislador federal, siempre que el particular cumpla con los requisitos y condiciones previstas para ello.

De la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivó la jurisprudencia **P./J. 12/2017 (10a.)** cuyo rubro y texto es el siguiente:

> "**RENTA. EL COEFICIENTE DE UTILIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES INAPLICABLE AL INGRESO DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE CONFORME AL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**" [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Décima Época. Registro: 2014202. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I Materia(s): Administrativa. Tesis: P./J. 12/2017 (10a.). Página: 11]

Considerando todo lo anterior, este Órgano Colegiado estima que es **FUNDADO** el argumento de la actora en el sentido de que resulta improcedente la aplicación del coeficiente general para determinar la utilidad, en primer lugar, porque no se está aplicando al ingreso bruto declarado, sino al costo de venta de los bienes enajenados, y en segundo lugar, porque la autoridad tampoco realizó procedimiento alguno para determinar ingresos presuntos conforme a lo

establecido en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior ya que, tal como se advierte de la resolución liquidatoria impugnada, la autoridad fiscal hizo constar que, con base en la revisión a los registros contables de la actora correspondientes a balanzas de comprobación y auxiliares de venta, **de los que advirtió que la demandante vende por debajo del costo, ya que su costo de venta es registrado en balanzas de comprobación por el importe de $********** y sus ingresos son por la cantidad de $**********, observando de esta forma que sus ingresos son menores al costo de venta manifestado**, situación que le implica, que **el costo de venta en cantidad de $********** que multiplicándose por el porcentaje de utilidad del 20% presuntiva resulta el importe de $**********,** en los siguientes términos: <<fojas 411 y 412 del expediente administrativo>>

[N.E Se omite imagen]

Al respecto, la autoridad fiscal fundó su determinación, entre otros, en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, en relación a los artículos 55, párrafo primero y 56, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo, como lo ha dejado establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la institución jurídica de la presunción tiene que ver con la posibili-

dad de presumir, sospechar, conjeturar o juzgar un hecho desconocido a partir de otro conocido, por lo que en materia fiscal, las presunciones y procedimientos de cálculo establecidas en los artículos 54 a 57 y 59 a 62 del Código Fiscal de la Federación, son herramientas que permiten a la autoridad fiscal realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación ante diversos hechos o circunstancias que pudieran obstaculizar o interrumpir su función de fiscalización, con las cuales puede presumir los ingresos, valores de actos, actividades o activos e, incluso, contribuciones no retenidas, utilizando mecanismos que permiten "estimar" o "reconstruir" operaciones o identificar datos ciertos que sea posible indagar o allegarse.

Lo que en la especie no se actualizó ya que, tal como lo refiere la demandante, la autoridad fiscal únicamente se limitó a la aplicación del coeficiente general del 20% del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta directamente al ***costo de ventas*** por la cantidad $********** que advirtió con base en la revisión a los registros contables correspondientes a balanzas de comprobación de la actora **y no a ingresos determinados de manera presuntiva o ciertos atendiendo a los supuestos y presunciones previstas entre otros, en los artículos 55 y 56 del Código Fiscal de la Federación, los cuales dan cuenta con la posibilidad de que la autoridad fiscal realice presunciones en el ejercicio de sus facultades según el supuesto normativo que se actualice al tenor de las circunstancias de hecho advertidas durante la revisión**.

No es óbice a lo anterior que para la aplicación del coeficiente general del 20% establecido en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, haya citado el primer párrafo de los artículos 55 y 56 del Código fiscal de la Federación ya que, de la resolución liquidatoria impugnada se advierte que **no funda ni motiva en cuál de los supuestos que contempla el artículo 55 se ubicó la hoy actora para proceder a determinar de manera presuntiva su Utilidad Fiscal y por consiguiente cuál fue el método a seguir para determinar la base de la contribución adeudada (ingresos), según lo establecido en el artículo 56 de dicho ordenamiento**.

En efecto, tal como se dejó establecido en párrafos anteriores, los supuestos previstos en los artículos 55, 56 así como 61, todos del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se refieren al caso en que no se cuenta con los datos necesarios para determinar el monto de la utilidad fiscal y, por tanto, el del tributo a pagar, situación que obliga a la autoridad a realizar estimaciones, reconstrucciones y/o a aplicar factores para lograr aproximarse a las cuantías respectivas, **lo que en la especie no sucedió pues la autoridad fiscal únicamente se limitó a aplicar el coeficiente general del 20% del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta directamente al monto total del *costo de ventas* por la cantidad $********** registrado por la demandante, lo que va en contra del sistema de presunciones al que está compelida la autoridad fiscal al determinar ingresos a cargo de los contribuyentes revisados**.

No es óbice a lo anterior el argumento de la representación fiscal en el sentido de que la actora no demuestra con medio de prueba alguno que durante el ejercicio revisado el precio de la mercancía consistente en acero o láminas de acero hubiere fluctuado, como justificante para que el costo de ventas hubiere rebasado sus ingresos declarados por concepto de ventas nacionales y que por consiguiente no desvirtuó la presunción de validez de que goza la resolución controvertida. <<fojas 1267 a 1269 de autos>>

Lo anterior ya que la litis que se atendió en este considerando estuvo vinculada con el análisis de legalidad del procedimiento a través del cual la autoridad fiscal aplicó el coeficiente general del 20% previsto en el primer párrafo del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y **no con la fluctuación del precio de la mercancía consistente en acero o láminas de acero para efectos de determinar la procedencia del *costo de ventas* en cantidad de $********** registrado por la hoy actora en su contabilidad**.

Es aplicable por analogía a lo anterior lo establecido en la jurisprudencia **6o.C. J/34** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, criterio que si bien es aplicable en materia civil, el mismo guarda identidad jurídica con la conclusión alcanzada por este Órgano Colegiado. Dicha tesis jurisprudencial es del tenor siguiente:

> “**LITIS, LA INTRODUCCIÓN DE ARGUMENTOS QUE NO FORMAN PARTE DE LA, RESULTAN**

INOPERANTES." [N.E. Se omite transcripción consultable en Época: Novena Época. Registro: 187488. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Civil. Tesis: I.6o.C. J/34. Página: 1236]

Considerando todo lo anterior, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 51, en relación con la fracción II del artículo 52, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Colegiado procede a declarar la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada contenida en el **oficio 500-42-00-07-01-2016-01742 de 26 de febrero de 2016 emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Nuevo León "2" con sede en Nuevo León**, específicamente en la parte en que la autoridad fiscal, con fundamento en el artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, determinó presuntivamente una Utilidad Fiscal en cantidad de **$************ a cargo de la demandante aplicando el coeficiente general del **20%** directamente sobre el ***costo de venta*** en cantidad de **$************ sin haber fundado y motivado debidamente el procedimiento para llegar a establecer dicha presunción.

[…]

Por lo anterior, y una vez analizada la totalidad de los argumentos de impugnación hechos valer de manera oportuna por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 49, 50, 51, fracciones III y IV, y 52, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó los extremos de su pretensión; en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio número **600-42-2016-1-1-3403 de 06 de junio de 2016**, de conformidad con los fundamentos y motivos precisados en el último considerando de esta sentencia.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida en la sede administrativa, contenida con el oficio número **500-42-00-07-01-2016-01742 de 26 de febrero de 2016**, en los términos y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la sesión celebrada el 26 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 02 de mayo de 2018 y con fundamento en los artículos 55, fracción III, 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Ponente Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, los números de cuentas bancarias y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-308

AMPLIACIÓN A LA DEMANDA. PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA DEFENSA, EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE OTORGAR DE MANERA EXPRESA EL PLAZO PARA QUE LA ACTORA EJERZA AQUEL DERECHO, NOTIFICANDO EL AUTO RELATIVO COMO CORRESPONDA.- De la interpretación conjunta y armónica de los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016; y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en ese mismo medio de difusión oficial el 18 de julio de 2016; se desprende que la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora, cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el primero de dichos numerales, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el segundo de los artículos de referencia; razón por la que, de actualizarse las hipótesis de ampliación a la demanda, el Instructor tiene la obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley, a efecto de que la enjuiciante tenga plena oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, ya que de lo contrario se

actualizaría una violación substancial en el procedimiento, que vulneraría los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa, previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; criterio que es acorde con el que recientemente ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 75/2013 (10a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

EN EL MISMO SENTIDO:

VIII-P-2aS-309

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1891/17-16-01-3/484/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galindo Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-310

RATIFICACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL. PARA QUE PUEDA EXISTIR CERTEZA JURÍDICA RESPECTO AL PROFESIONISTA QUE LO EMITE Y LA CONFIRMACIÓN ÍNTEGRA DE SU CONTENIDO, DICHA FORMALIDAD DEBE REALIZARSE EN PRESENCIA JURISDICCIONAL.- Del análisis integral al contenido del artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en los casos en que se ofrezca una prueba pericial, una vez que los peritos designados por las partes acepten y protesten el cargo, el Magistrado Instructor tendrá por discernidos a los que cumplan con los requisitos de ley, concediendo a cada uno el plazo mínimo de 15 días para que rinda y ratifique su dictamen. En ese contexto, y no obstante que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); no debe soslayarse que la palabra ratificar, según el Dicciona-

rio de la Real Academia de la Lengua Española, significa aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos; de donde es posible concluir que la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado en su integridad por la misma persona, a la que se le discernió el cargo en un principio, es decir, por el perito designado y presentado por la parte de que se trate; lo cual se torna aún más indispensable, en los juicios en que solo se cuenta con la opinión técnica de un profesionista para resolver el fondo del asunto, ya que solo de esa manera el Órgano Resolutor podrá valorarlo jurídicamente, por resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12/17-14-01-4/450/18-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

TERCERO.- VIOLACIONES SUSTANCIALES EN EL PROCEDIMIENTO.- De una revisión minuciosa a las actuaciones que conforman el presente juicio, se advierte que existen violaciones sustanciales en el procedimiento que impiden a esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictar la sentencia de fondo correspondiente.

La determinación anterior se funda en lo dispuesto por el artículo 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dispositivo legal que otorga la facultad a este Órgano RESOLUTOR, para ordenar la reapertura de la instrucción cuando se amerite en términos de las disposiciones aplicables, lo que lleva necesariamente a la revisión de las actuaciones de la instrucción, en cuyo caso, de detectarse cualquier violación sustancial al procedimiento en esa etapa, **la misma debe ser estudiada de oficio**, en razón de que el procedimiento es de orden público y, por ende, este Cuerpo Colegiado, como órgano jerárquico con plenitud de jurisdicción, debe revisar la legalidad del mismo.

Máxime, que al haberse ejercido la facultad de atracción en el presente juicio, conforme a lo dispuesto por el diverso artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Resolutor se encuentra obligado a emitir el fallo correspondiente, tomando en consideración todas y cada una de las

pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes, así como las demás constancias que obren en autos, por lo que, en caso de no encontrarse debidamente integrados, ello implica la existencia de una violación sustancial en el procedimiento que impide resolver debidamente el fondo de la controversia planteada.

Cobran aplicación al caso, las tesis jurisprudenciales **VI-J-SS-81** y **V-J-SS-124**, emitidas por el Pleno de la Sala Superior, consultables en la Revista de este Tribunal números 38 y 76, Sexta y Quinta Épocas, Años IV y VII, correspondientes a los meses de febrero de dos mil once y abril de dos mil siete, páginas 46 y 7, respectivamente, que a la letra señalan:

> "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.***" [N.E. Se omite transcripción]

> "***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR PARA REVISAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO.***" [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, de la revisión integral de los autos del juicio en que se actúa, se desprende que existen violaciones sustanciales en el procedimiento de instrucción, las cuales se suscitaron a partir de:

1. El Magistrado Instructor al tener por contestada la demanda por parte de una de las autoridades demandadas, en el auto de **26 de junio de 2017 (folio 1437 de autos)**, **omitió otorgar a la parte actora, el plazo establecido en el artículo 17, fracción V**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que **ampliara su demanda**, toda vez que una de las autoridades demandadas al producir su contestación, **planteó el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda**, siendo esta una causa para ampliar la demanda.

2. El Magistrado Instructor en el proveído de fecha **08 de agosto de 2017**, hizo constar la comparecencia del C. **********, y le tuvo por discernido el cargo de perito en materia contable designado por la parte actora, al acreditar que reunía los requisitos para ello, aceptando el cargo conferido y protestando su legal desempeño, otorgándosele de conformidad con lo que establece el **artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el plazo de 15 días para **rendir y ratificar** su dictamen correspondiente, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se tendría por no rendido el mismo; sin embargo, por acuerdo de **30 de agosto de 2017**, tuvo por rendido **y ratificado** el dictamen respectivo, y lo reservó para ser valorado al momento de dictar el fallo correspondiente; no obstante que en autos no se advierte que se hubiera levantado constancia alguna o acta por parte del **Secretario de Acuerdos, dando fe, sobre la ratificación del dictamen presentado por parte del perito de la actora**.

Ahora bien, las violaciones cometidas durante el procedimiento de instrucción, se actualizan en razón de las siguientes consideraciones:

De la lectura efectuada al **oficio de contestación a la demanda**, visible a folios 0165 a 0176 del expediente principal, efectuada por parte del **Procurador Fiscal, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, en representación de la Subsecretaría de Ingresos de la citada Secretaría**, planteó una causal de improcedencia y sobreseimiento, argumentando que debía decretarse el sobreseimiento en el juicio, al haberse presentado la demanda de nulidad de manera extemporánea. En efecto, se digitaliza la parte relativa para mayor ilustración.

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización que antecede, se tiene que efectivamente una de las autoridades demandadas, plantea el sobreseimiento en el juicio por presentación extemporánea de la demanda ante este Tribunal.

Por su parte, el Magistrado Instructor al proveer en relación con el oficio de contestación que nos ocupa, dictó el proveído de fecha **26 de junio de 2017**, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Analizados los hechos que anteceden, esta Juzgadora arriba a la conclusión de que en la especie, se actualizó la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que prevé lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del precepto legal transcrito, se advierte que **uno de los supuestos jurídicos para poder ampliar el escrito de demanda, es que la autoridad plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda ante este Tribunal**, tal y como ocurrió en la especie.

Así, retomando la cuestión principal que nos ocupa, la ampliación a la demanda constituye un derecho que otorga la ley a la parte actora cuando se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo ejercicio no debe negarse de plano, ya que **el Magistrado Instructor como árbitro dentro del proceso**, debe otorgar el plazo legal para así cumplir con las obligaciones previstas en el numeral 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 70/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que es del sentido y tenor literal siguiente:

"***DEMANDA DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA AMPLIARLA, ES UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO CUYA TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL FALLO DEBE EXAMINARSE EN EL AMPARO DIRECTO.***" [N.E. Se omite transcripción]

De acuerdo con el citado criterio jurisprudencial, el incumplimiento de la obligación del Magistrado Instructor de respetar el plazo de establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para ampliar la demanda, es una violación al procedimiento cuya trascendencia al resultado del fallo debe examinarse.

En este orden de ideas y toda vez que en el presente asunto, **se actualizó la hipótesis contenida en la fracción V, del artículo 17**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, tenía la **obligación de otorgar expresamente el plazo de ley a la parte actora, notificando el auto relativo como corresponda en términos de ley**, a efecto de que la actora manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de improcedencia y sobreseimiento relacionada con la extemporaneidad en la presentación de la demanda, planteada por una de las demandadas.

Luego entonces, y vertidos los argumentos anteriores, es incuestionable que el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Pacífico, debió otorgar expresamente el plazo legal a la actora para que ampliara su escrito de demanda en torno a la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por una de las autoridades demandadas; para lo cual el acuerdo relativo de fecha **26 de junio de 2017**, por el cual tuvo por contestada la demanda y por invocada la causal de improcedencia y sobreseimiento multicitada, lo debe notificar como corresponda en términos de ley.

Así las cosas, el Magistrado Instructor al ser el árbitro dentro del proceso, **debió indicar de manera expresa en el auto relativo, que otorgaba el plazo de ley a la parte actora para que ampliara su escrito de demanda**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (sobreseimiento por extemporaneidad en la presentación de la demanda); **proveído que se debe notificar como corresponda en términos de ley**, a efecto de no transgredir los derechos fundamentales de acceso efectivo a la justicia y de adecuada defensa previstos en los artículos 17, párrafo segundo, y 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra aplicación por las **razones que la conforman**, la **jurisprudencia 2a./J. 75/2013** (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL AUTO QUE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CONCEDE AL ACTOR EL PLAZO LEGAL PARA AMPLIARLA, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO, A FIN DE TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DE ADECUADA DEFENSA.***" [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, **existe otra violación en el procedimiento de instrucción**, la cual consiste en que el Magistrado Instructor en el proveído de fecha **08 de agosto de 2017**, visible a folios 1459 de autos, hizo constar la comparecencia del C. **********, y le tuvo por discernido el cargo de perito en materia contable designado por la parte actora, al acreditar que reunía los requisitos para ello, aceptando el cargo conferido y protestando su legal desempeño, otorgándosele de conformidad con lo que establece el **artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, el plazo de 15 días para **rendir y ratificar** su dictamen correspondiente, apercibiéndole que para el caso de incumplimiento, se tendría por no rendido el mismo. En efecto, el acta de comparecencia es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

Por otro lado, a folios 1508 a 1511 de autos, obra el dictamen pericial en materia contable del C. **********, y a folios 1512 a 2282 de autos corren agregados los anexos

del mismo. Ahora bien, para lo que nos ocupa, se estima necesario digitalizar únicamente el dictamen referido, que es del siguiente tenor:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así las cosas, en el folio 2283 obra el acuerdo dictado el **30 de agosto de 2017**, por el cual el Magistrado Instructor, tuvo por rendido **y ratificado** el dictamen multicitado de conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y lo reservó para ser valorado al momento de dictar el fallo correspondiente; el cual se estima necesario digitalizar a continuación.

[N.E. Se omite imagen]

Finalmente, se considera necesario transcribir el contenido del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para hacer evidente la violación de que se trata; precepto que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De las digitalizaciones que anteceden y del precepto transcrito, se tiene que una vez que se le hubiera discernido del cargo al perito de la actora *(pues el perito propuesto por las autoridades demandadas no compareció a protestar el cargo encomendado, por lo que por auto de 11 de octubre de 2017, se hizo efectivo un apercibimiento y se tuvo como*

único perito al designado por la actora, folio 2305 de autos), el Magistrado Instructor le concederá un plazo mínimo de 15 días para que rinda y **ratifique su dictamen**; y es el caso que en autos no se advierte que se hubiera levantado constancia alguna o acta por parte del Secretario de Acuerdos, dando fe, sobre la ratificación del dictamen presentado por parte del perito de la actora.

En efecto, si bien en el dictamen presentado por el perito de la actora en materia contable, el C. **********, se dice que lo rinde y ratifica, lo cierto es que ello no es suficiente para estimar que se cumplió debidamente con el mandato previsto expresamente en el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo anterior, en razón de que la palabra **ratificar** significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, **aprobar o confirmar actos, palabras o escritos, dándoles por valederos y ciertos**; por tanto, la diligencia de ratificación debe efectuarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que es el funcionario que goza de fe pública, pues solo así se puede **tener por confirmado y cierto, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue elaborado por la misma persona a la que se le discernió el cargo**, en el caso, el perito contable de la actora; máxime que tal opinión técnica será la única con que cuente esta Segunda Sección de la Sala Superior, para resolver de fondo el presente asunto, pues las autoridades demandadas fueron omisas en presentar a su perito correspondiente.

Efectivamente, si bien la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, carece de preceptos que regulen la ratificación de los dictámenes periciales, ya sea de las partes u oficiales (perito tercero del catálogo de este Tribunal); sin embargo, a fin de garantizar el debido proceso y la adecuada defensa, tratándose de la prueba pericial, solo se colman estos derechos cuando el **dictamen pericial es ratificado ante el juzgador**, ya que solo de esa manera este puede ponderarlo jurídicamente, al resultar auténticamente ilustrativo y constituir un auxilio para el Tribunal; pues de otro modo, **será una prueba imperfecta no en su ofrecimiento, sino en su desahogo**, al carecer de un requisito necesario para establecer su autenticidad y eficacia demostrativa, acorde con los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, numeral 2, inciso f), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; consecuentemente, **si el Magistrado Instructor no requirió al perito para que ratificara su dictamen ante la presencia del Secretario de Acuerdos**, ello constituye una violación al referido derecho humano al debido proceso y, por tanto, la consecuencia jurídica para subsanarla, es reponer el procedimiento, a fin de que se logre la ratificación de la experticia de que se trate, con la **finalidad de perfeccionar la prueba pericial en materia contable ofrecida por la parte actora**, pues así lo establece el artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; **máxime que es el único elemento técnico que se tomará en consideración al resolver el fondo del asunto**; por tanto, se estima necesario su perfeccionamiento.

Cobra aplicación por las razones que la conforman, la tesis de jurisprudencia que se invoca enseguida, cuyo rubro, texto y datos de identificación a la letra dicen:

> "**DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. SI EL JUEZ NO REQUIERE AL PERITO QUE LOS EMITIÓ PARA QUE LOS RATIFIQUE, ELLO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO, SUBSANABLE VÍA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).**" [N.E. Se omite transcripción consultable en: Décima Época. Registro 2012128. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III. Materia Constitucional. Tesis: (XI Región)1o. J/2 (10a.). Página 1874]

En esta tesitura es claro que la ratificación del dictamen por parte de los peritos, tiene que realizarse ante la presencia del Secretario de Acuerdos, al gozar de fe pública, a fin de tener por confirmado y cierto lo elaborado por el perito, esto es, que el dictamen pericial presentado real y efectivamente fue emitido por la misma persona a la que se le discernió el cargo, por lo que al no hacerse así, se genera incertidumbre jurídica sobre la veracidad del contenido del dictamen; consecuentemente debe ordenarse el perfeccionamiento de la pericial con la ratificación del dictamen por parte del perito, ante la presencia del Secretario de Acuerdos a efecto de cumplir con el mandato impuesto por

el legislador en el numeral 43, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

[…]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se resuelve:

I.- Se advirtió de forma oficiosa la existencia de **violaciones en el procedimiento de instrucción**, por tanto:

II.- Devuélvanse los autos originales del presente juicio a la Sala Regional del Pacífico de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, para que reponga el procedimiento en los términos señalados en este fallo.

III.- Una vez que haya quedado debidamente sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción, se deberán remitir de inmediato los autos del juicio a esta Segunda Sección de la Sala Superior, mismos que deberán estar debidamente integrados, cosidos y foliados, para la emisión de la resolución que conforme a derecho corresponda.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de siete de junio de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro

votos a favor de los CC. Magistrados Carlos Mena Adame, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz, y un voto en contra del C. Magistrado Alfredo Salgado Loyo, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día doce de junio de dos mil dieciocho y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame, ante el C. Lic. Tomás Enrique Sánchez Silva, como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el nombre de terceros interesados, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-311

DETERMINACIÓN PRESUNTIVA. PARA QUE SEA LEGAL LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE, EL TIPO DE DETERMINACIÓN EMPLEADA, LA CAUSAL EN QUE INCURRIÓ EL CONTRIBUYENTE Y EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA TAL EFECTO.- Los ordenamientos fiscales contemplan distintos tipos de presunciones, entre las cuales se encuentran: la de utilidad fiscal; la de contribuciones retenibles; la de ingresos, valor de actos o actividades por las que se deban pagar contribuciones y; la presunción ante la omisión de registro de adquisiciones en contabilidad; todas ellas previstas en los artículos 55 a 62 del Código Fiscal de la Federación, en los que también se establecen diversos supuestos de procedencia para cada una de ellas, así como distintos procedimientos que debe seguir la autoridad, dependiendo el tipo de presunción que considere aplicable al caso concreto. Por tanto, para que sea legal la liquidación que se sustente en una determinación presuntiva, la fiscalizadora debe fundar y motivar debidamente dicho acto, especificando el tipo de presunción aplicada, la causal en que se ubicó el contribuyente para que la misma fuera procedente, así como la mecánica conforme a la cual se realizó la determinación, pues la omisión de tales requisitos constituye un vicio que impide que el particular conozca si, efectivamente, se actualizan todos los requisitos para la procedencia de la presunción aplicada, lo que incluso puede impactar directamente al fondo de la controversia, al no poderse identificar el procedimiento que

debió seguir la autoridad para tal efecto; de ahí que para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación, la fiscalizadora debe citar los artículos relativos a la determinación presuntiva.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-1039
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25312/14-17-13-6/132/16-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de mayo de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 536

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-311
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/557-24-01-02-02-OL/13/15-S2-06-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-312

DIFERENCIA ENTRE UN CONTRIBUYENTE NO LOCALIZADO Y NO LOCALIZABLE.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS POR ESTRADOS.- La notificación es un medio de comunicación procesal que debe llevarse a cabo mediante las formalidades legales preestablecidas ya que por su conducto se da a conocer un acto de autoridad; es por ello que el artículo 134, fracción III del Código Fiscal de la Federación establece que la notificación por estrados deberá efectuarse cuando la persona a quien deba notificarse no sea "localizable" en el domicilio que tenga indicado en el Registro Federal de Contribuyentes, lo cual debe entenderse en el sentido de que puede practicarse la notificación por estrados cuando existan elementos o datos de los cuales se desprenda que es imposible realizarla en el domicilio fiscal porque no puede encontrarse o se desconoce su paradero; connotación distinta a la voz no "localizado", cuyo contenido significa que no se encontraba o no se localizó a la persona que se va a notificar, pero se sabe con certeza que sigue siendo su domicilio.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-171
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20605/15-17-09-9/1432/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de agosto de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria. Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre del 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 15. Octubre 2017. p. 266

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-312
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12898/14-17-12-4/987/15-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.
(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-313

REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS POR EL CONTRIBUYENTE DICTAMINADO, ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DURANTE DICHA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.- Conforme lo previsto en los artículos 42 y 52-A del Código Fiscal de la Federación, y con apoyo en los razonamientos contenidos en la tesis 1a. VI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "*REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ",* la facultad de comprobación consistente en la revisión del dictamen de estados financieros que es ejercida con el contador público registrado que lo elaboró y la que lleguen a ejercer con el contribuyente dictaminado como tal, son autónomas e independientes entre sí, por dirigirse a sujetos diversos y tener objetos de revisión distintos. Así entonces, si en el juicio contencioso administrativo la contribuyente actora esgrime conceptos de impugnación encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, aduciendo presuntas ilegalidades cometidas por la autoridad fiscalizadora durante la revisión del dictamen de sus esta-

dos financieros, tales argumentos resultan inoperantes, al carecer de interés jurídico para cuestionar la legalidad de dicha facultad de comprobación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24705/13-SAM-9/1343/15-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2018)

C O N S I D E R A N D O :

[…]

QUINTO.- […]

MARCO NORMATIVO OBJETO DE INTERPRETACIÓN

Los preceptos normativos cuya aplicación se encuentra involucrada en el presente caso son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Según se desprende de los preceptos inclusos, la práctica de una visita domiciliaria y la revisión de un dictamen de estados financieros son facultades de comprobación diversas y excluyentes entre sí; ya que, según se desprende del segundo de los preceptos, salvo que el dictamen revisado se encuentre en algún supuesto de salvedad

expresamente previsto, cuando un contribuyente dictamina sus estados financieros primeramente debe revisarse el dictamen elaborado por contador público y solo por excepción específicamente prevista, posteriormente podrá revisarse al contribuyente dictaminado.

El razonamiento anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> "***REVISIÓN DE GABINETE Y REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULADOS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO. LOS ARTÍCULOS 48 Y 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LAS PREVÉN, REGULAN SITUACIONES ESPECÍFICAS EXCLUYENTES ENTRE SÍ.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro 2005409. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia Administrativa. Tesis 1a. VI/2014 (10a.). Página 1121]

En este sentido, durante la revisión de un dictamen de estados financieros la autoridad fiscalizadora lleva a cabo un acto de molestia con el contador público certificado que lo llevó a cabo, correspondiendo a este la atención y desahogo de los requerimientos formulados por aquella, habida cuenta de que el objeto de la revisión es un acto cuya elaboración y contenido le resulta propio, concretamente di-

cho dictamen y la documentación soporte de la información plasmada en este.

Por lo anterior, si se parte de la base de que la revisión de dictamen de estados financieros es una facultad de comprobación diversa a la visita domiciliaria, conforme está así previsto en las fracciones III y IV del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, dirigida a sujetos diversos –*contador público certificado y contribuyente dictaminado*-, y cuyo objeto es también diverso –*por una parte revisar el dictamen de estados financieros y por la otra la contabilidad, bienes y mercancías de la contribuyente*- en criterio de esta Sección la parte actora carece de interés jurídico para aducir ilegalidades en que presuntamente incurrió la autoridad fiscalizadora en una facultad de comprobación que no fue ejercida respecto de ella y de la cual no formó parte.

Ciertamente, si en el caso concreto el sujeto de revisión fue el contador público certificado que elaboró un dictamen de estados financieros, es a este a quien en su caso, correspondería argumentar las presuntas ilegalidades en que supuestamente incurrió la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, pues es a este a quien le afecta el que la citada autoridad considere que su dictamen y la información presentada como sustento de su contenido resultaron insuficientes para conocer la situación fiscal del contribuyente dictaminado y que, en consecuencia, hiciera necesario que la autoridad tuviese que ejercer sus facultades de fiscalización directamente con dicho contribuyente, ante la falta de certeza de la información contenida en el documento elaborado por el profesionista contable.

Apoya lo anterior las siguientes tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"***FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 52-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro 2009282. Primera Sala. Tesis Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I. Materia Común. Tesis 1a. CXCV/2015 (10a.). Página 586]

"***FACULTADES DE COMPROBACIÓN. EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN AL CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO PARA DICTAMINAR ESTADOS FINANCIEROS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INICIA LA FACULTAD DE COMPROBACIÓN QUE PUEDE CULMINAR CON LA IMPOSICIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL, POR LO QUE NO EXISTE OBLIGACIÓN DERIVADA DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE DAR A CONOCER AL CONTRIBUYENTE EL PROCEDIMIENTO POR EL QUE SE REQUIERE AL CONTADOR PÚBLICO ANTES DE EMITIR UN CRÉDITO FISCAL.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época. Registro 2005402. Primera Sala.

Tesis: Aislada. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia Administrativa. Tesis 1a. VII/2014 (10a.). Página 1113]

Por lo anterior, deben calificarse como **INOPERANTES** los argumentos de impugnación hechos valer por la parte actora, en los que controvierte la actuación de la autoridad fiscalizadora durante la revisión del dictamen de estados financieros elaborado por el contador público certificado, ante su falta de interés jurídico para controvertir dicha actuación procedimental.

Por otra parte, en cuanto a la insuficiente motivación en la orden de visita domiciliaria de que se duele la parte actora, resulta oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha efectuado ya una interpretación del artículo 52-A del Código Fiscal de la Federación, y ha establecido cuáles son los elementos que deben motivarse en una orden de visita domiciliaria emitida respecto de un contribuyente que dictamina sus estados financieros:

"***FACULTADES DE VERIFICACIÓN. LA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 52-A, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DIRIGIDO AL CONTRIBUYENTE, DEBE MOTIVARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 38 DEL PROPIO CÓDIGO.***" [N.E. Se omite transcripción consultable en Décima Época.

Registro 2003992. Segunda Sala. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia Administrativa. Tesis: 2a./J. 94/2013 (10a.). Página 887]

Así entonces, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue clara al señalar que para ejercer una facultad de comprobación directamente con el contribuyente que dictaminó sus estados financieros y estimar debidamente motivada la emisión del acto de molestia, la autoridad fiscalizadora debe señalarle cuál fue la información que resultó faltante al momento de revisar el dictamen, específicamente:

1) El medio en que se encuentra tal información, esto es, si es a través de documentos, papeles de trabajo, cuentas, libros, comprobantes fiscales, sistemas y registros contables, electrónicos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos.

En el caso concreto de la orden de visita domiciliaria previamente digitalizada se desprende que la autoridad fiscalizadora señaló cuál fue la documentación e información requerida al contador público certificado, cuál fue la exhibida y rendida por su apoderada legal y los términos en que ello se llevó a cabo.

Por ello esta Sección estima cumplido el primer punto exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) El tipo de contribución que generó la laguna en la información.

En el caso concreto en la orden de visita se plasmó que las inconsistencias observadas fueron en materia de impuesto sobre la renta y de impuesto al valor agregado.

Por ello esta Sección estima cumplido el segundo punto exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3) El periodo cuya revisión no se pudo verificar.

En el caso concreto, en la orden de visita domiciliaria se plasmó que el periodo cuya revisión no pudo verificarse al revisar el dictamen de estados financieros fue el ejercicio fiscal de 2007 y fue por ese mismo periodo que se emitió la orden.

Por ello esta Sección estima cumplido el tercer punto exigido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, y de conformidad con lo razonado por el máximo tribunal del país, con los requisitos anteriores debe estimarse debidamente motivada la emisión de la orden de visita que dio inicio al procedimiento de fiscalización a la hoy actora, sin que sea necesario que la autoridad pormenorizara mayores datos. De ahí que resulte **INFUNDADO** el correlativo argumento de impugnación de la parte actora.

Por último, resulta también **INFUNDADO** el argumento de impugnación de la parte actora en que sostiene la presunta ilegalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora, habida cuenta de que las identificaciones de los visitadores comisionados que fueron exhibidas al momento de iniciar la facultad de comprobación no tendrían vigencia durante todo el desarrollo de la facultad de comprobación; es decir, la parte actora no se duele de que las identificaciones exhibidas no estuvieran vigentes al momento en que fueron exhibidas por los visitadores comisionados, sino que estas no lo estarían durante el desarrollo de toda la visita domiciliaria.

Al respecto, el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de lo anterior, si bien el precepto referido no señala que la identificación con que se identifique el visitador comisionado debe estar vigente, resulta obvio que en cumplimiento a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad y de inviolabilidad del domicilio ello debe ser así, a fin de que la persona que se introduzca en el lugar en que se practica la visita domiciliaria resulte temporalmente facultada para ello.

No obstante ello, el cumplimiento a los referidos derechos fundamentales no puede llevarse al extremo pretendido por la actora de que la constancia de identificación exhibida por los visitadores comisionados al inicio de la facultad

de comprobación debe estar vigente no solo al momento en que practiquen la diligencia específica de notificación de la orden de visita y de levantamiento del acta parcial de inicio, sino también por la duración de toda la visita domiciliaria; es decir, hasta la temporalidad máxima con que se cuenta para levantar el acta final.

Lo anterior es así, porque debe tenerse claro que lo jurídicamente relevante es que cuando una persona legalmente facultada para introducirse al domicilio fiscal del contribuyente y ejercer la facultad de comprobación en el momento en que lo lleven a cabo, cuenten con una constancia de identificación vigente.

Por lo anterior, no obstante de que en el supuesto extremo de que una constancia de identificación exhibida al momento de iniciar la visita domiciliaria tuviese vigencia incluso únicamente por ese día, ello basta y sobra para estimar debidamente cumplido lo previsto en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; ya que lo jurídicamente relevante es que tal documental esté vigente el día y la hora en que se presenten los visitadores comisionados en el lugar en que se esté desarrollando la visita.

En la especie, obra a folios 5524 a 5532 del expediente en que se actúa copia certificada del acta parcial de inicio de la visita domiciliaria levantada el 10 de febrero de 2012, en la cual se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así entonces, si en el caso concreto el día en que se presentaron las visitadoras comisionadas fue el 10 de febrero de 2012, resulta que dicha fecha se ubica dentro del periodo de vigencia de la constancia de identificación que exhibieron en ese momento para acreditar su personalidad a la persona con quien entendieron el inicio de la facultad de comprobación, resultando apegada a derecho su actuación.

Por otra parte, en lo referente al levantamiento del acta final que tuvo lugar el 9 de octubre de 2012, se tiene que únicamente participó la visitadora primeramente citada, y según se observa en la copia certificada que de dicha documental obra a partir de la página 5533 de autos, la identificación correspondiente fue en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede verse, la fecha del levantamiento del acta final la constancia de identificación exhibida por la visitadora comisionada se encontraba plenamente vigente, resultando claro que la exhibida al momento de iniciar la visita domiciliaria había sido ya sustituida por esta.

En este orden de ideas, resulta claro que es **INFUNDADO** el argumento de impugnación de la parte actora.

Por todo lo anterior, resulta en parte **INOPERANTE** y en parte **INFUNDADO** el concepto de impugnación identificado como **NOVENO** en el escrito inicial de demanda.

[…]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 48, fracciones I, inciso a), y fracción II, inciso d), 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II, segundo y tercer párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Transitorio Quinto de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016.

R E S U E L V E

I.- La parte actora acreditó parcialmente su pretensión, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, de conformidad con los fundamentos y motivos plasmados en el último Considerando de esta sentencia.

III.- Se declara la nulidad de la resolución originalmente recurrida en la sede administrativa, la cual ha quedado precisada en el Resultando 1° de esta sentencia, de conformidad con los fundamentos, motivos y para los efectos precisados en el último Considerando del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del **14 de junio de 2018**, por unanimidad de 5 votos a

favor de los C.C. Magistrados Carlos Mena Adame, Alfredo Salgado Loyo, Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Juan Manuel Jiménez Illescas y Víctor Martín Orduña Muñoz.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **15 de junio de 2018**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, abrogada, en relación con el Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior Víctor Martín Orduña Muñoz ante el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-314

ACTAS CIRCUNSTANCIADAS. LEGALIDAD DE SU LEVANTAMIENTO.- De la interpretación sistemática de los artículos 44, fracciones I y II y 46 fracción I del Código Fiscal de la Federación, se desprende que establecen que en los casos de visitas en el domicilio fiscal del contribuyente, la misma se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden correspondiente, debiéndose levantar acta en la que se haga constar de forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por los visitadores; por tanto, no obstante que las actas de que se trata no se mecanografíen totalmente en esos actos, basta para reconocer su validez con que se demuestre plenamente que su levantamiento se llevó, en el lugar o lugares señalados en la orden de visita, en ese mismo momento y dentro del tiempo en ellas establecido, en razón de que dentro del ordenamiento citado, no existe precepto legal alguno que establezca en cuántos minutos u horas deban ser levantadas, como tampoco que impida que para ello se utilicen los medios electrónicos, ópticos e informáticos que permiten tal levantamiento en el tiempo, que en las mismas se precise, tal como se regula en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-463
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1691/11-06-02-8/

1232/12-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de octubre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 735

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-314
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-P-2aS-315

ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del

particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces, se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final.

PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 238

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-315
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

GENERAL

VIII-P-2aS-316

PRUEBA PERICIAL. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.- De conformidad con lo establecido por los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia fiscal, la prueba pericial tiene lugar cuando en un juicio o negocio, en los que por sus características especiales, es necesaria la opinión de un especialista en determinada materia, técnica, ciencia, arte u oficio, a fin de tener acceso a una opinión que oriente al Juzgador en el conocimiento de cuestiones no jurídicas en las que no es experto. Sin embargo, lo anterior no significa que basta con que el perito designado para el desahogo de dicha prueba, ya sea por las partes o el tercero en discordia,

presente su dictamen para que el mismo sea valorado en forma irrestricta, pues la opinión del experto en cuestión, a fin de tener el suficiente peso probatorio para producir convicción en el Juzgador en cuanto al contenido del peritaje, debe cumplir con requerimientos mínimos como son: i) idoneidad de los conocimientos del perito, lo que se justifica con el grado académico y/o experiencia en la materia en la cual se requiere su opinión; ii) tiempo y forma del dictamen, en cuanto a la oportunidad en su presentación y el desahogo preciso de las cuestiones planteadas por las partes; iii) metodología empleada por el perito para desarrollar el peritaje y los medios de los que se valió para ello; iv) el estándar que rige en la materia o especialidad en la que es experto, y si se aparta del mismo, la razón de ello; v) sustento doctrinal, que abarca todas las fuentes de consulta que respaldan su opinión; y vi) material adicional, que incluye todos aquellos elementos que se puedan anexar para reforzar sus conclusiones. Parámetros que permiten al Juzgador evaluar primero en forma individual cada dictamen y después en su conjunto, al realizar la confronta entre sí de los mismos, con la finalidad de conocer su fuerza probatoria en cuanto a las opiniones vertidas en dichos peritajes.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-698

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1618/12-11-03-4/376/14-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda

Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 7 de octubre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 44. Marzo 2015. p. 215

VII-P-2aS-960
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3081/13-03-01-8/1659/15-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de diciembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de diciembre de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 302

VII-P-2aS-1052
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.
(Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 2. Septiembre 2016. p. 595

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-316
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la

Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-317

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual

autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-643
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

VIII-P-2aS-112
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 144

VIII-P-2aS-253
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-317
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIII-P-2aS-318

CONFLICTO COMPETENCIAL IMPROCEDENTE. ES EL QUE SE PLANTEA ENTRE UNA SALA REGIONAL ORDINARIA Y LA SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE CONTROVIERTE UNA RESOLUCIÓN QUE ACTUALIZA LA COMPETENCIA DE AMBAS.- De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican. Por su parte, el artículo 23, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que la Sala Especializada en Juicios en Línea, tiene competencia exclusiva para tramitar y resolver, en todo el territorio nacional, de los juicios en línea o bien de los que conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se deban tramitar de manera simultánea en línea y en la vía tradicional, que se promuevan en los supuestos enlistados en los artículos 14 (que actualmente corresponde al artículo 3° de la mencionada Ley Orgánica) y 15 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por tanto, resulta improcedente el conflicto competencial planteado por una Sala Regional Ordinaria, si en el juicio de nulidad presentado en la vía tradicional, declina su competencia porque del propio escrito de demanda advierte que la parte actora solicitó que el asunto se substanciara en línea, dado que en estos casos es claro

que no existe conflicto alguno que dilucidar ya que actualiza la competencia material de ambas Salas, pues el simple señalamiento de optar por una vía habiendo ejercido otra, de ninguna manera implica que dicha Sala Regional deja de ser materialmente competente para conocer del asunto, pues no existe disposición legal alguna que así lo establezca. Máxime, que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su Capítulo X, "Del Juicio en Línea", dispone que el juicio en línea se promoverá, substanciará y resolverá en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, por ello, se concluye que si la demandante optó por promover el juicio contencioso administrativo en la vía tradicional, automáticamente dejó de considerar la opción por tramitar su juicio en línea, pues para ello era necesario que ingresara su demanda a través del Sistema de Justicia en Línea; de ahí la improcedencia del conflicto planteado entre las Salas, Regional Ordinaria y Especializada en Juicios en Línea, porque no hay competencia material que dilucidar al advertir de los citados preceptos que ambas pueden conocer del asunto.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-299
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 5305/17-06-03-3/17/1767-24-01-02-02-ST/452/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)

VIII-P-2aS-300
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 231 44/17-17-08-3/17/1926-24-01-02-02-OT/500/18-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2018, por unanimidad 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 24. Julio 2018. p. 390

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-318
Conflicto de Competencia en Razón de Territorio Núm. 287 12/17-17-05-6/18/104-24-01-02-02-OT/517/18-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de junio de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de junio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-319

VISITA DOMICILIARIA. EN LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL DEBEN DARSE A CONOCER AL CONTRIBUYENTE TODOS LOS HECHOS U OMISIONES DETECTADOS DURANTE AQUELLA Y QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.- Lo anterior es así conforme al artículo 46, fracción IV párrafos primero a tercero, del Código Fiscal de la Federación, ya que es entre dicha acta y la final que el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal, por lo que esa oportunidad solo puede ser eficaz si se le dan a conocer al destinatario los motivos y fundamentos con base en los cuales la autoridad fiscal basa su afirmación de que existieron hechos u omisiones. Por tanto, al levantar el acta final y al emitir la resolución determinante de créditos fiscales, la autoridad no debe alterar los hechos u omisiones expresando causas distintas a las consignadas inicialmente y que no haya apreciado con motivo de la intervención de la contribuyente posterior al levantamiento de la última acta parcial, pues de hacerlo su actuar será ilegal y nugatorio de las prerrogativas de audiencia y de eventual autocorrección a que se refiere el referido artículo, en armonía con el 16 constitucional.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-643
Cumplimiento de Ejecutoria Núm. 31256/12-17-06-5/913/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 906

VIII-P-2aS-112
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20778/16-17-14-5/757/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 12. Julio 2017. p. 144

VIII-P-2aS-253
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 328

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-319
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-2aS-320

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos

con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-626
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5481/12-06-01-5/640/14-S2-06-04 y acumulado.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 787

VIII-P-2aS-255
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 332

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

VIII-P-2aS-320

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4428/14-06-02-8/1344/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2018)

Tercera Parte

Acuerdos Jurisdiccionales

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/19/2018

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VII-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VII-J-SS-72/933/18-PL-07-08, el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que las Jurisprudencias 2a./J. 25/2018 (10a.) y 2a./J. 26/2018 (10a.), sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo los rubros "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, SON ACTOS INSTRUMENTALES Y, POR TANTO, NO REQUIEREN CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." y "PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA PRIMA EN EL SEGURO DE RIESGOS DE TRABAJO. LOS DICTÁMENES ELABORADOS POR PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN LOS FORMATOS ST-2, ST-3, ST-7 Y ST-9, NO SON ACTOS DEFINITIVOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y, POR TANTO, NO SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE

JUSTICIA ADMINISTRATIVA NI ANTE LAS JUNTAS FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.", resultan contrarias a la Jurisprudencia VII-J-SS-72, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VII-J-SS-72

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. "DICTAMEN DE INCAPACIDAD PERMANENTE O DE DEFUNCIÓN POR RIESGO DE TRABAJO" (ST-3), "AVISO DE ATENCIÓN MÉDICA INICIAL Y CALIFICACIÓN DE PROBABLE ACCIDENTE DE TRABAJO" (ST-7), DEBEN ENCONTRARSE "FUNDADOS LEGALMENTE Y MOTIVADOS TÉCNICAMENTE".- De conformidad con los artículos 19, 22, 23, 25, 30, 32 y 34 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, el médico tratante valorará médicamente al paciente y suscribirá el aviso de atención médica inicial, inmerso en el formato ST-7, denominado Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo, el que a su vez será remitido al médico de servicio de Salud en el Trabajo, para que realice la calificación del riesgo de trabajo, así como la emisión de dictámenes de Incapacidad Permanente o de Defunción por Riesgo de Trabajo, mediante los formatos denominados "Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo" (ST-3) y (ST-7), a través de los cuales se realiza la calificación, valuación o defunción del accidente de trabajo, iden-

tificándose si una lesión o enfermedad inicial tiene su origen o no en el ejercicio o con motivo del trabajo y se valora con determinado porcentaje la incapacidad de un órgano funcional parcial y permanente para el trabajador. En consecuencia, los dictámenes aludidos constituyen actos de autoridad emitidos por el Médico de Servicios de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, que causan un perjuicio al patrón, en virtud de que inciden para determinar el grado de siniestralidad y la prima del seguro de riesgo de trabajo que deberá cubrir el patrón de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización; razón por la cual deberán encontrarse técnicamente motivados, es decir, señalar el diagnóstico de la valuación de la incapacidad de un órgano funcional o de la defunción y sus respectivos porcentajes, de acuerdo a los procedimientos para la dictaminación y prevención de los accidentes de trabajo, a fin de identificar si una lesión o enfermedad inicial tiene o no su origen en el ejercicio o con motivo del trabajo y legalmente fundamentados, debiendo señalar la cita del precepto legal que faculte al médico en el Servicio de Salud en el Trabajo para emitir dicha determinación. Lo que no es exigible respecto del formato “Dictamen de Alta por Riesgo de Trabajo” (ST-2), ya que este es el dictamen mediante el cual el trabajador es dado de alta para la reanudación de sus labores, por lo que este no constituye un acto administrativo que cause perjuicio al patrón ya que no

incide en la determinación del grado de siniestralidad y la prima de grado de riesgo.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/20/2018

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-27/Y OTROS 2/871/18-PL-02-08, el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES", resulta contraria a la Jurisprudencia VIII-J-SS-26, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-26

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONSTITUYE UN RÉGIMEN OPTATIVO PARA LOS CONTRIBUYENTES, INCLUSO PARA AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN INSCRITOS BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Derivado de la Reforma Fiscal aprobada en 2013, el legislador introdujo un nuevo régimen tributario, a saber el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF), el cual constituye un nuevo esquema de tributación opcional para las personas físicas que realicen actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de dos millones de pesos o en su caso, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la proyección de los mismos para el ejercicio de que se trate, tampoco exceda de dos millones de pesos. En ese sentido, el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que recoge la intención del legislador de implementar un nuevo régimen tributario optativo para los contribuyentes, establece como únicas limitantes para acogerse al mismo, el que el contribuyente; 1) sea una persona física; 2) realice actividades empresariales, enajene bienes o preste servicios por los que no se requiera para su realiza-

ción título profesional; 3) que los ingresos propios de su actividad no excedan de dos millones de pesos; y 4) que no actualice ninguna de las causas de excepción previstas en el cuarto párrafo del numeral en comento. De tal manera, que si un contribuyente persona física ya sea que inicie actividades o en su caso, se encuentre tributando bajo un régimen diverso, decide optar por tributar bajo el Régimen de Incorporación Fiscal, únicamente se encuentra condicionado a colmar los requisitos antes precisados, sin que resulte legal negar a un contribuyente el cambio de régimen fiscal solicitado, por ya encontrarse tributando en un régimen previo, ya que dicha consideración además de no encontrarse prevista en el artículo 111 aludido, coarta el derecho de los contribuyentes de cambiar de régimen de tributación al que en su caso, vinieran aplicando, como lo prevén los artículos 29 fracción VII y 30 fracción V inciso c), ambos del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/21/2018

SE SUSPENDE LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y toda vez que al resolverse la propuesta de suspensión de jurisprudencia No. VIII-J-SS-27/Y OTROS 2/871/18-PL-02-08, el 20 de junio de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó que la Jurisprudencia 2a./J. 18/2018 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, ESTÁN EXCLUIDOS DE SU APLICACIÓN LOS CONTRIBUYENTES QUE HASTA ANTES DE SU VIGENCIA TRIBUTABAN CONFORME AL RÉGIMEN GENERAL DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES", resulta contraria a la Jurisprudencia VIII-J-SS-27, de este Tribunal, por lo cual el Pleno resolvió SUSPENDER DICHA JURISPRUDENCIA, con el siguiente rubro y texto:

VIII-J-SS-27

RÉGIMEN DE INCORPORACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 111 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE DICIEMBRE DE 2013, ESTABLECE TRES SUPUESTOS PARA TRIBUTAR BAJO DICHO RÉGIMEN.- Del artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, se desprende que existen diversos supuestos bajo los cuales, los contribuyentes personas físicas se encuentran en aptitud de tributar en los términos del Régimen de Incorporación Fiscal, a saber: a) tratándose de contribuyentes que realicen únicamente actividades empresariales, enajenen bienes o presten servicios por los que no se requiera para su realización título profesional, siempre que los ingresos propios de su actividad obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de dos millones de pesos (primer párrafo); b) tratándose de contribuyentes que inicien alguna de las actividades señaladas en el inciso anterior, y estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite de dos millones de pesos (segundo párrafo); y c) tratándose de contribuyentes que realicen actividades empresariales mediante copropiedad, siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realicen a través de la copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad de dos

millones de pesos, y que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los ingresos derivados de ventas de activos fijos propios de su actividad empresarial del mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del multicitado monto (tercer párrafo). En tal virtud, la opción del contribuyente persona física para adherirse a los derechos y obligaciones que rigen el Régimen de Incorporación Fiscal, queda supeditada a que acredite encontrarse en alguno de los supuestos referidos en líneas pretéritas, y no actualice alguna causa de excepción de las contempladas en el cuarto párrafo del artículo 111 aludido.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día veinte de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-58

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1196/15-21-01-4/YOTROS2/918/17-PL-09-01, el 25 de abril de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-58**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. NO ES NECESARIA LA CITA DE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA QUE SE TENGA POR DEBIDAMENTE FUNDADA.-** El artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, otorga a las autoridades fiscales diversas facultades a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, mismas que se podrán ejercer de manera conjunta, indistinta o sucesivamente. En ese sentido, cuando se emita una orden de visita domiciliaria, de conformidad

con la fracción III del citado artículo 42, resulta innecesario que se cite la fracción VII del mismo precepto, para que se tenga por debidamente fundada, ya que, la finalidad de dicho documento es dar a conocer al contribuyente que la autoridad practicará ante él una visita domiciliaria, no así que, eventualmente de ser necesario, recabará de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones, esto último en virtud de que es una facultad distinta que, en su caso, se ejercería al amparo de un requerimiento de información.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-66

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 13105/01-17-02-5/1292/02-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 en contra; 9757/16-17-09-3/287/17-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 2739/16-01-01-8/4109/17-PL-07-04, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-66**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.- SE COMETE CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.-** Si en un juicio contencioso administrativo se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, además de ofrecerse pruebas supervenientes, y el Magistrado Instructor declara el cierre de instrucción con la orden de remitir el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, sin proveer ni resolver el mencionado incidente y sin pronunciarse respecto de las referidas pruebas, ello se traduce en una vio-

lación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes que impiden resolver el juicio principal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-67

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra; 13626/11-17-10-2/1183/12-PL-04-04, por unanimidad de 8 votos a favor; y 353/17-EAR-01-2/4181/17-PL-06-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-67**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.-** Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambien-

te y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento solo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día trece de junio de dos mil dieciocho, orde-

nándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/23/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-68

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 120/16-EC1-01-3/2794/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 1113/14-EPI-01-2/AC5/1006/17-PL-09-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 245/11-16-01-9/2114/17-PL-07-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-68, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRUEBA PERICIAL. SU INDEBIDO DESAHOGO POR PARTE DEL PERITO TERCERO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO SUSCEPTIBLE DE REGULARIZARSE.-** De lo previsto por los artículos 14 fracción V y antepenúltimo párrafo, 15 fracción VII y penúltimo párrafo, 17 antepenúltimo y último párrafos y 20 fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que para el ofrecimiento de la prueba pericial en el juicio contencioso administrativo, es requisito la exhibición del cuestionario propuesto para el desahogo de dicha probanza. Asimismo, de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos

79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, se tiene que la designación del perito tercero se realiza por este Tribunal cuando existe insuficiencia de elementos para resolver en definitiva el juicio, ante la discrepancia en que incurren los dictámenes de los peritos propuestos por las partes. En ese sentido, resulta inconcuso que el perito tercero debe responder todas las preguntas de los cuestionarios propuestos por las partes, ya que solo así se alcanza el objetivo de su designación, el cual es suministrar al juzgador los elementos necesarios para dilucidar los puntos en contradicción existentes en los dictámenes de los peritos propuestos por las partes y tener información suficiente para resolver en definitiva la controversia. Estimar lo contrario implicaría dejar sin objeto la exhibición de sus respectivos cuestionarios, razón por la cual, si el perito tercero no da respuesta a todas las preguntas formuladas por las partes en sus respectivos cuestionarios, existe una violación en el procedimiento que debe ser regularizada.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/24/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-69

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 27647/14-17-13-9/263/16-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 15886/15-17-12-6/554/17-PL-01-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 8733/16-17-02-5/3329/17-PL-05-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-69, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SERVICIOS A LA NAVEGACIÓN EN EL ESPACIO AÉREO MEXICANO (SENEAM), SE ENCUENTRA FACULTADO PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR CONCEPTO DE DERECHOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY DE LA MATERIA.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 3° y 150-C de la Ley Federal de Derechos; 2 fracción XXXII, 39 y 42 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el órgano desconcentrado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, está facultado para requerir aclaraciones, determinar omisiones incurridas en la

autodeterminación formulada por los causantes, así como de otros adeudos que detecte, respecto al pago de los Derechos generados con motivo de los servicios que proporciona, entre los que se encuentran, aquellos prestados fuera del horario oficial de operaciones de los aeropuertos. De esta manera, considerando que en términos de los artículos 2 y 4 del Código Fiscal de la Federación, los Derechos revisten el carácter de contribuciones que el Estado tiene derecho a exigir entre otros, con motivo de los servicios que presta al ejercer sus funciones de derecho público, lógico resulta que la determinación que al efecto realice el citado órgano desconcentrado por concepto de Derechos en términos de los artículos 3° y 150-C de la Ley de la materia, reviste la naturaleza de un crédito fiscal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-70

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 20727/08-17-06-4/83/11-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; 3578/16-17-05-1/ 22/17-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-70, bajo el siguiente rubro y texto:

> **CRÉDITO FISCAL DETERMINADO EN RESPUESTA A UNA PETICIÓN DE DEVOLUCIÓN PRESENTADA POR EL CONTRIBUYENTE.- RESULTA ILEGAL.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación establece los lineamientos que deben seguirse tratándose del procedimiento de devolución de pago de lo indebido y de las cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, de forma que la autoridad fiscal solo está facultada a negar o conceder la devolución solicitada y verificar su procedencia. Luego entonces, si la respuesta a la petición correspondiente no se circunscribe a dichos aspectos, sino por el contrario determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente, sin mediar el ejercicio de las facultades de

comprobación previstas en el artículo 42 del mismo Código; tal determinación debe calificarse de ilegal y en consecuencia procede declarar su nulidad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-71

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 3578/16-17-05-1/ 22/17-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **VIII-J-SS-71**, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).-** La citada fracción prevé como excepción para acceder a la exención de pago de impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones por un grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones representativas del capital social de la sociedad emisora; dicha medida fue implementada por el legislador para evitar el uso abusivo de la exención en comento por parte de los accionistas de los grandes grupos financieros, así

como para evitar que el propósito de las empresas que cotizan en la Bolsa Mexicana de Valores, sea únicamente el de beneficiarse con la exención del pago del impuesto sobre la renta en la ganancia que obtengan por la enajenación de sus acciones. En congruencia con ello, el precepto legal en mención, para definir el concepto de grupo de personas, remite a la fracción IX del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, la cual dispone que debe entenderse por grupo de personas, a aquellas que tengan acuerdos, de cualquier naturaleza, para tomar decisiones en un mismo sentido; y que debe presumirse como tal a las personas, entre otras, a las sociedades que formen parte de un mismo consorcio o grupo empresarial y la persona o conjunto de personas que tengan el control de dichas sociedades. Por lo tanto, es factible advertir la pertenencia a un determinado grupo de personas, a partir de diversos actos societarios, como lo son las actas de asamblea de socios o accionistas de la empresa emisora, convenios, acuerdos y contratos, si de tales actos se observa que existe identidad en la toma de decisiones entre los accionistas que participan de una oferta pública de adquisición forzosa para enajenar sus acciones; la existencia de un oferente común, que el enajenante formaba parte del conjunto de accionistas que detentaban el total del porcentaje de acciones ofertado, así como la participación del accionista en los actos societarios que antecedieron a la enajenación, independientemente de si aprobó o no las decisiones tomadas en tales actos. De tal manera, cuando se acredita la pertenencia a un determi-

nado grupo de personas que detente el 10% o más de las acciones, se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VIII-J-SS-72

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1635/16-17-14-3/2509/16-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 3578/16-17-05-1/ 22/17-PL-01-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 1676/16-17-10-9/2655/16-PL-10-04, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° VIII-J-SS-72, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RENTA. SUPUESTO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA LA EXENCIÓN PREVISTA EN LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 109 DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBIDO A QUE CON MOTIVO DE LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES SE OTORGÓ EL CAMBIO DE CONTROL DIRECTO O INDIRECTO DE UNA EMPRESA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2013).-** En términos de la citada fracción, constituye una excepción para acceder a la exención de pago del impuesto sobre la renta, la enajenación de acciones a través de una persona o grupo de personas que detentando el control de la emisora, lo enajenen mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas en un periodo de veinticuatro meses, incluyendo aquellas

que se realicen mediante operaciones financieras derivadas o de cualquier otra naturaleza análoga o similar. Así, para definir lo que debe entenderse por control, el legislador remite a la fracción III del artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, conforme al cual una persona o grupo de personas tiene el control de la emisora, cuando existe la capacidad para: 1) Imponer directa o indirectamente decisiones en las asambleas generales de accionistas; 2) Dirigir, directa o indirectamente la administración, la estrategia o las principales políticas de una persona moral, ya sea a través de la propiedad de valores, por contrato o de cualquier otra forma, y 3) Mantener la titularidad de derechos que permitan, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de una persona moral, siendo este el único supuesto que prevé un porcentaje específico de tenencia accionaria. De modo que la calificativa de directo o indirecto que establece el citado artículo, está relacionada con la tenencia accionaria que en su caso posea la persona o grupo de personas con la capacidad de llevar a cabo cualquiera de los actos antes señalados; en ese sentido tendrá control directo la persona o grupo de personas que detente el 51% o más de las acciones representativas del capital social de la emisora; y tendrá el control indirecto la persona o grupo de personas que detenten el restante 49% de las acciones representativas del capital social. Por lo tanto, cuando se acredita que con la enajenación de acciones se otorgó el control directo o indirecto de una empresa,

se actualiza la excepción a la exención prevista en el citado artículo 109, fracción XXVI.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión del día once de julio de dos mil dieciocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada América Estefanía Martínez Sánchez, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/9/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-46

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-46**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORESPÚBLICOS, NO OTORGA COMPETENCIA EXCLUSIVA A LA SALA AUXILIAR CREADA A TRAVÉS DEL ACUERDO SS/10/2017, PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS EMITIDAS CON BASE EN ELLA.-** La creación de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves, creada mediante el Acuerdo SS/10/2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2017, tiene como objetivo iniciar el procedimiento de institución de las Sa-

las Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, a través del uso de las herramientas normativas existentes a favor de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Esta Sala Auxiliar, se encargará de realizar las tareas que el legislador asignó a las citadas Salas Especializadas, hasta en tanto se aprueben los nombramientos de los Magistrados que deberán integrarlas.- Ahora bien, conforme al artículo 38, inciso B), fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra "las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos»; lo cual, no se contrapone con las facultades que el diverso artículo 3, fracción XVI, en conjunto con el diverso 28, fracción I, del mismo cuerpo normativo otorga a favor de las Salas Regionales Ordinarias.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-225
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 16410/17-17-02-2/2/17-RA-01-5/3322/17-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2017, por unanimidad de 5

votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-236
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17314/17-17-03-5/13/17-RA1-01-2/3533/17-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-237
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 19276/17-17-02-2/9/17-RA1-01-6/3534/17-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco.

VIII-P-2aS-251
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 21634/17-17-11-5/31/17-RA1-01-7/4059/17-S2-09- 06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

VIII-P-2aS-252

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 17652/17-17-11-5/16/17-RA1-01-5/3888/17-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/10/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-47

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-47**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA. ILEGALIDAD NO INVALIDANTE EN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES.-** Si dicha formalidad no se lleva a cabo precisamente como primer acto una vez iniciada la visita, pero sí consta en el acta de inicio respectiva, se estará ante un vicio de procedimiento que no conducirá a declarar la nulidad de la resolución definitiva al no trascender a su sentido ni afectar las defensas del contribuyente, encuadrando en lo que la doctrina del derecho administrativo denomina ilegalidades no invalidantes, algunas de las cuales se encuentran enunciadas en los incisos a) al f) del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Admi-

nistrativo; salvo que los visitadores hubieren dejado de identificarse durante toda la diligencia o que no existan elementos suficientes para considerarlos autorizados para practicar la visita.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-451
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VII-P-2aS-1053
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-92
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-124
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1041/16-14-01-6/1339/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de junio de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-254
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1140/17-13-01-6/4150/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/11/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-48

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-48**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.-** El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitadores se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal

necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitadores, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-450
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11981/12-17-10-12/1014/13-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

VIII-P-2aS-22
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18794/15-17-14-9/ 825/16-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2016, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

VIII-P-2aS-91
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-243
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-249
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1022/16-21-01- 5-OT/1537/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/12/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-49

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-49**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA ENTRE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. REGLAS PARA SU TRAMITACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la Sala de este Tribunal que sea requerida para conocer de un juicio por virtud de que otra se declare incompetente por razón de materia, y no acepte la competencia que le es requerida, deberá remitirlo directamente al Presidente del Tribunal, para que se someta el asunto al conocimiento de la Sección que por turno

le corresponda, evitando devolverlo a la Sala que se declaró incompetente en primer término, pues esto último contraviene lo establecido en los párrafos tercero y quinto, del artículo 30 de la ley en cita, y provoca la dilación innecesaria en la resolución del conflicto competencial.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-572
Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4084/13-06-01-4/254/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VII-P-2aS-573
Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 4578/13-17-08-6/2614/13-EAR-01-6/648/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VIII-P-2aS-79
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 872/16-29-01-3/3011/16-EC1-01-5/88/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

VIII-P-2aS-216
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 1799/17-11-02-3-OT/1800/17-EAR-01-1/2387/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. David Alejandro Alpide Tovar.

VIII-P-2aS-256
Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 21442/17-17-02-2/27/17-RA1-01-9/3937/17-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión

celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/13/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-50

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-50**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DE LA ORDEN PARA LLEVAR A CABO UNA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013.-** Partiendo de la base que la notificación es el medio a través del cual se hace del conocimiento del gobernado el contenido de un acto de autoridad, es evidente que este acto y no su notificación, ha de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación señalado en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación; razón

por la cual, tratándose de una notificación fiscal por estrados, es necesario que la autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. De suerte que se estima que para la emisión de una notificación fiscal por estrados, debe de existir primero una orden que así lo determine, en la que se indique, de manera razonada, que se ha actualizado alguno de los supuestos de procedencia de ese tipo de comunicación, es decir, que la autoridad precise los fundamentos y motivos que la llevaron a concluir que la persona a quien deba notificarse no se localiza en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes; se ignora su domicilio o el de su representante; si ha desaparecido; se ha opuesto a la diligencia de notificación; se ha colocado en el supuesto previsto en el artículo 110, fracción V, del citado ordenamiento legal, o bien en los demás casos que dispongan las leyes fiscales y el código de la materia. Así, una vez que se cumplimenta la emisión a la orden fundada y motivada de realizar una notificación por estrados, se deberá llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 139 del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que se fijará durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, de lo cual esta

dejará constancia en el expediente respectivo. Lo anterior, en razón a que una notificación por estrados, es un acto directamente destinado a limitar la esfera jurídica del particular, en tanto que es un medio de comunicación de carácter subsidiario, que presupone la existencia de alguna de las hipótesis mencionadas en la precitada porción normativa, cuya actualización impide que el acto de autoridad se dé a conocer al interesado a través de una diligencia realizada en su domicilio, de ahí que antes de efectuar materialmente una notificación por estrados, sea necesario que una autoridad califique, de manera fundada y motivada, la actualización de alguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 134, fracción III, del Código Tributario Federal.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-703
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4399/12-06-01-3/561/14-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VII-P-2aS-704
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24876/13-17-01-4/1545/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25748/14-17-13-3/1960/15-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Emma Aguilar Orihuela.

VIII-P-2aS-7

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8293/14-17-04-4/224/16-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. Carlos Humberto Rosas Franco.

VIII-P-2aS-259

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1596/17-11-01-7/4135/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/14/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-51

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-51**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTAN CON COMPETENCIA PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE SE FUNDEN EN UN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN O EN MATERIA COMERCIAL, O CUANDO SE HAGAN VALER CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN AL RESPECTO.-** El artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que compete a las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Colegiado, resolver, entre otros, los juicios en los que la resolución impugnada se encuentre

fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer conceptos de impugnación, en cuanto a que se violan en su perjuicio dichos tratados o acuerdos internacionales. Por lo tanto, cuando en el juicio contencioso administrativo, no solo la resolución se funda en el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1994, sino que además el actor plantea conceptos de impugnación aduciendo su indebida aplicación, es incuestionable que la sentencia que se pronuncie resolviendo el juicio, debe ser emitida por la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, al ser plenamente competente para ello.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-734
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 150/06-14-01-8/172/07-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VIII-P-2aS-43
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 919/16-01-01-3/2275/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

VIII-P-2aS-155
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2278/15-04-01-5-OT/571/16-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de agosto de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala.

VIII-P-2aS-214
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3463/16-01-01-1/1663/17-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2017, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.

VIII-P-2aS-262
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2588/17-04-01-3/4155/17-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2018, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Tania Álvarez Escorza.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/15/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-52

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-52**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **PRUEBA PERICIAL CONTABLE.- REGLAS PARA SU VALORACIÓN.-** Del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo con relación a los artículos 143 y 144 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en la Norma de Información Financiera A-1 se infiere que dicha prueba es la opinión técnica con relación a los registros de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. De ahí que la valoración de los dictámenes queda a la prudente apreciación del Órgano Jurisdiccional conforme a la sana

crítica: reglas científicas, lógicas y a las máximas de la experiencia. Por tal motivo, y en términos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, al valorarse los dictámenes deberá tenerse en cuenta los aspectos siguientes: 1) No pueden referirse a cuestiones de derecho que corresponden exclusivamente al Juzgador, pues deben limitarse a los aspectos contables en controversia; 2) Deben limitarse al ámbito de las preguntas del cuestionario, razón por la cual no deberá considerarse ninguna opinión que lo desborde; 3) Deben confrontarse las respuestas de todos los peritos, y razonar por qué alguna o ninguna de ellas crean o no convicción al Juzgador, por ende no es válido resolver solo con la transcripción -digitalización- y valoración del dictamen del perito tercero; 4) Deberá otorgárseles eficacia probatoria solo si están fundamentados técnicamente, es decir, si explican y justifican sus conclusiones en la tesitura de la sana crítica, de lo contrario se estará en presencia de un dictamen dogmático o basado en meras apreciaciones subjetivas; 5) El dictamen del perito tercero en discordia no tiene por objeto dirimir el diferendo de opinión de los peritos de la actora y la demandada, esto es, su función no es señalar los errores o aciertos de los dictámenes, ni indicar qué perito tiene la razón, pero, su coincidencia de sus conclusiones con las alcanzadas por alguno de los peritos de las partes sí es relevante para reforzar y confirmar la eficacia probatoria del dictamen del perito correspondiente.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-976
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12418/10-17-04-1/1206/12-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de octubre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

VIII-P-2aS-33
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9135/13-17-09-7/367/14-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.- Ponencia asumida por el Magistrado: Juan Manuel Jiménez Illescas.

VIII-P-2aS-40
Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 14/2688-24-01-03-03-OL/15/25-S2-08-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de enero de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Maribel Cervantes Lara.

VIII-P-2aS-99

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7866/12-11-02-6/1588/13-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de abril de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Yanet Sandoval Carrillo.

VIII-P-2aS-93

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 990/13-11-02-5/1837/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de julio de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/16/2018

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VIII-J-2aS-53

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **VIII-J-2aS-53**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

> **FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. NO IMPLICA SU ILEGALIDAD.-** El Poder Judicial de la Federación en múltiples criterios ha profundizado en la interpretación y alcance de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la obligación a cargo de la autoridad de incluir en los actos administrativos, la cita o transcripción de los preceptos que le confieren competencia por materia, territorio, grado y cuantía, a efecto de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica; estableciendo, que para poder considerar un acto de molestia como correctamente fundado, es necesario que en él

se citen: a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, que contengan los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones, párrafos y preceptos aplicables y; b) los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado. Por tanto, ninguna afectación se produce por el hecho de que las autoridades invoquen el precepto de algún ordenamiento que no resulte aplicable al caso específico; siempre que se precise puntualmente aquellos que le confieran las facultades ejercidas y, además, se señalen los motivos que encuadren con el ejercicio de tales atribuciones.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-675
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23886/11-17-04-5/1226/13-S2-10-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

VII-P-2aS-1051
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2132/14-06-01-8/877/15-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

VIII-P-2aS-90

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 448/16-25-01-7-OT/335/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

VIII-P-2aS-242

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 348/16-25-01-1-OT/508/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de febrero de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

VIII-P-2aS-287

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26837/16-17-02-8/124/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de abril de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado

Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 3 de julio de 2018.- Firman el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Licenciado Tomás Enrique Sánchez Silva, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

Cuarta Parte

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal

JURISPRUDENCIAS

SEGUNDA SALA

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO NULIFICA EL EFECTO DE LA LIMITANTE DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN XXX, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014. (2a./J. 59/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1256

ESTÍMULOS FISCALES A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN. EL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013 QUE LOS OTORGA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (2a./J. 60/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1257

RENTA. EFECTOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA DEL AMPARO CONTRA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014. (2a./J. 62/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1259

RENTA. EL ARTÍCULO 28, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER

QUE LOS CONCEPTOS NO DEDUCIBLES DEBERÁN CONSIDERARSE EN EL EJERCICIO EN EL QUE SE EFECTÚE LA EROGACIÓN, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014). (2a./J. 61/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1260

JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. EL LÍMITE AL SALARIO BASE PARA DETERMINAR SU CUANTÍA, SE DETERMINA CON EL MONTO QUE RESULTE DEL SALARIO BASE MÁS LAS PRESTACIONES INHERENTES A LA CATEGORÍA DE MÉDICO FAMILIAR 8.0 HORAS. (2a./J. 38/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1326

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), TIENE EL CARÁCTER DE REGLADA. (2a./J. 58/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1401

TESIS

PRIMERA SALA

DOMICILIO FISCAL DE PERSONAS MORALES RESIDENTES EN EL PAÍS. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO DEFINE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. (1a. LXIII/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 1a. Sala, junio 2018, p. 959

ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, FRACCIONES II, III Y IV, DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA TEMPORAL DEL DECRETO DE REFORMAS A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE NOVIEMBRE DE 2015, QUE LO PREVÉ, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE COMPETITIVIDAD O LIBRE CONCURRENCIA. (1a. LXXXIII/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 1a. Sala, junio 2018, p. 961

SEGUNDA SALA

MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ENERGÉTICA. LOS ARTÍCULOS 25, FRACCIÓN I Y DÉCIMO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2017 QUE LAS PREVÉN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. (2a. LXIII/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1479

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES QUE TENGAN A SU CARGO CRÉDITOS FISCALES DETERMINADOS Y EXIGIBLES, NO PAGADOS O GARANTIZADOS. EL ARTÍCULO 69, PÁRRAFOS PENÚLTIMO, FRACCIÓN II, Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN CONTIENE UN ACTO DE MOLESTIA RESPECTO DEL CUAL NO RIGE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA. (2a. LXIV/2018 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. II. 2a. Sala, junio de 2018, p. 1482

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O DE NULIDAD. EL PROPUESTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO NO SURTE EFECTO ALGUNO EN EL PROPIO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. (PC.I.A. J/128 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. III. Pleno del 1er. C., junio 2018, p. 1801

PUBLICACIÓN DE DATOS DE CONTRIBUYENTES QUE, A JUICIO DE LA AUTORIDAD FISCAL, SE UBICAN EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- Del artículo 14, antepenúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa abrogada, de contenido idéntico al penúltimo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tri-

bunal Federal de Justicia Administrativa, se advierte que, para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal, una resolución se considera definitiva cuando no admita recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa; además, conforme a la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a. X/2003, son definitivas las resoluciones que ponen fin a una instancia o procedimiento o cuando son la manifestación aislada de la voluntad de una autoridad; por tanto, de acuerdo con esos parámetros, la publicación de los datos de un contribuyente en el listado a que se refiere el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, es una resolución definitiva, al constituir una manifestación aislada de la voluntad final del Estado en cuanto a considerar que el contribuyente se ubica en alguno de los supuestos señalados en el propio precepto. En consecuencia, contra dicha publicación procede el juicio contencioso administrativo federal, sin que obste que se disponga que el contribuyente inconforme con la publicación de sus datos "podrá" promover aclaración ya que esta última no constituye propiamente un recurso y, además, el vocablo "podrá", usado en la regulación de recursos administrativos, significa que es optativo para el particular promoverlo o acudir directamente al juicio contencioso administrativo, en el entendido de que, si decide hacerlo, podrá impugnar en este la resolución que no acoja su solicitud de aclaración. (PC.I.A. J/127 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 55. T. III. Pleno del 1er. C., junio 2018, p. 2264

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO

PENSIÓN DE VIUDEZ. LA PERSONA BENEFICIARIA DE UN PENSIONADO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA IMPUGNAR EL NÚMERO DE SEMANAS Y EL SALARIO DE COTIZACIÓN CON LOS QUE SE OTORGÓ LA PENSIÓN DE ORIGEN (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA). (PC.IV.L. J/19 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 55. T. III. Pleno del 4o. C., junio 2018, p. 2140

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

DESCUENTOS AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR CONCEPTO DE FONDO DE AYUDA SINDICAL POR DEFUNCIÓN. SON LEGALES AL HABERSE PACTADO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO CELEBRADO ENTRE ESE INSTITUTO Y SU SINDICATO DE TRABAJADORES. (PC.VI.L. J/8 L (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 55. T. III. Pleno del 6o. C., junio 2018, p. 1763

SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE APLIQUEN AL QUEJOSO LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LOS PLANES DE PENSIONES, PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE ENERO DE 2016, DEBE ATENDERSE A LA REGLA GE-

NERAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 128 Y NO A LA ESPECIAL CONTENIDA EN EL NUMERAL 135, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO. (PC.VI.A. J/12 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. III. Pleno del 6o. C., junio 2018, p. 2399

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. CUÁLES TIENEN ESA CALIDAD, POR NO CONTENER ARGUMENTOS TENDENTES A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES QUE DIERON SUSTENTO A LA SENTENCIA DE NULIDAD CONTROVERTIDA.- Si bien los órganos jurisdiccionales de amparo han fijado un número importante de especies del género "conceptos de violación inoperantes", tratándose de resoluciones dictadas por las Salas ordinarias o Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tienen esa calidad aquellos que se limitan a reproducir sustancialmente los argumentos que el actor hizo valer en la demanda de nulidad; los que se ocupan de controvertir sólo algún aspecto de la sentencia, sin destruir la totalidad de la argumentación sustentada; los que dejan de exponer la razón de la afectación de derechos de manera cierta y evidente; aquellos que reiteran lo manifestado con anterioridad en otras instancias y recursos, incluyendo los que se ocupan de afirmaciones que ya fueron atendidas en la resolución definitiva, así como los que exponen motivos de ilegalidad en contra del acto o resolución administrativa que pretende declararse insubsistente en el juicio contencioso administrativo federal. En suma, la inoperancia de este tipo de conceptos de violación radica

en que no contienen argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia materia del amparo directo. (I.5o.A.10 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 5o. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 2960

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA POLICÍA FEDERAL. EL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES CARECE DE COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EJERCEN FUNCIONES POLICIALES. (I.9o.A.106 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 9o. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 3102

PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO CARECE DE FACULTADES PARA LIMITAR SU TEMPORALIDAD AL EXPEDIRLA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013). (I.9o.A.105 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 9o. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 3106

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 2016, ESE RECURSO ES IMPROCEDENTE.- El precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, facultaba a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión que se interpusieran contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73, así como la base primera, fracción V, inciso n) y la base quinta del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Posteriormente, mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el medio de difusión señalado el 29 de enero de 2016, se modificó el artículo 104, fracción III, de la Norma Fundamental, para establecer que los Tribunales Colegiados de Circuito podrán conocer, únicamente, de las revisiones interpuestas contra las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, este último precepto ya no prevé el conocimiento por los órganos jurisdiccionales aludidos, de las revisiones interpuestas contra resoluciones del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Por tanto, al no existir una disposición constitucional específica que los dote de competencia para conocer de esos medios de impugnación, ésta no puede presumirse, ni considerarla implícita con base en las disposiciones legales locales que

para el trámite y sustanciación respectivos se emitan; de ahí que, a partir de la entrada en vigor del segundo de los decretos mencionados, el recurso de revisión contenciosa administrativa sea improcedente. (I.10o.A.68 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 10o. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 3194

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

POLICÍA FEDERAL. EL RÉGIMEN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, ES INAPLICABLE A LOS MIEMBROS DE ESE ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO QUE INTEGRAN EL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL. (I.13o.A.9 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 13er. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 3112

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RESUELTA POR LA AUTORIDAD FISCAL. AL ELIMINARSE LA POSIBILIDAD DE CONTROVERTIRLA EN LA VÍA INCIDENTAL, CON MOTIVO DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 28,

PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010, PUEDE IMPUGNARSE MEDIANTE UN JUICIO DE NULIDAD INDEPENDIENTE.- De la redacción actual del precepto citado, se advierte que el legislador suprimió, de entre las facultades del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la de analizar en la vía incidental, la legalidad de la negativa de la suspensión de la ejecución del acto impugnado resuelta por la autoridad fiscal. En estas condiciones, esa negativa constituye un procedimiento independiente al juicio contencioso administrativo en el que se impugnó la legalidad del acto cuya suspensión se solicitó en sede administrativa. Por tanto, al tratarse de una decisión definitiva, es susceptible de impugnarse mediante un juicio de nulidad independiente. (I.16o.A.27 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 16o. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 3097

PAGO DE LO INDEBIDO. LO CONSTITUYE EL REALIZADO COMO CONSECUENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL RESPECTO DEL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE SU PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, POR ACTUALIZARSE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE COBRO DE LA AUTORIDAD Y, POR TANTO, ES SUSCEPTIBLE DE DEVOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22, CUARTO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (I.16o.A.28 A (10a.))

S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 16o. T.C. del 1er. Circuito., junio de 2018, p. 3105

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

RESOLUCIÓN QUE DESECHA PARCIALMENTE UNA DEMANDA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. (III.5o.A.67 A (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 5o. T.C. del 3er. Circuito., junio de 2018, p. 3191

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

REVISIÓN FISCAL. LA AUTORIDAD RECURRENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO MEDIANTE EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA PREVISTA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, POR TANTO, DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE. (IV.3o.A. J/16 (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 3er. T.C. del 4o. Circuito., junio de 2018, p. 2708

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

IMPRESIÓN DE CUENTA INDIVIDUAL DEL TRABAJADOR OBTENIDA DEL SISTEMA INTEGRAL DE DERECHOS Y OBLIGACIONES (SINDO) DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, AGREGADA POR

EL ACTUARIO EN LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR. TIENE VALOR PROBATORIO PLENO, AL GOZAR DE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE FIABILIDAD Y CERTEZA DE LOS DATOS CONTENIDOS EN AQUÉL. (VII.1o.T.4 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 1er. T.C. del 7o. Circuito., junio de 2018, p. 3065

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO

ASEGURAMIENTO VOLUNTARIO AL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CORRESPONDE AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEMOSTRAR LA MODALIDAD O ESQUEMA PACTADO CON LAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES, CUANDO UN ASEGURADO LE DEMANDE EL OTORGAMIENTO DE ALGUNA PRESTACIÓN Y AQUÉL LA NIEGUE, AL TENER A SU DISPOSICIÓN LOS CONVENIOS DE INCORPORACIÓN RESPECTIVOS. (VII.2o.T.164 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito., junio de 2018, p. 2945

PENSIONES POR ASCENDENCIA Y POR VIUDEZ. PARA RESOLVER CUÁL DEBE PREVALECER CUANDO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UN MISMO HECHO GENERADOR Y AQUÉLLAS FUERON DETERMINADAS EN CONVENIOS CELEBRADOS CON EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN MOMENTOS Y EXPEDIENTES DISTINTOS, DEBE ATENDERSE A LOS GRADOS

DE PRELACIÓN PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 149 Y 159 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DEROGADA. (VII.2o.T.165 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 2o. T.C. del 7o. Circuito., junio de 2018, p. 3110

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL OCTAVO CIRCUITO

JUBILACIÓN. AL NO TRATARSE DE UN BENEFICIO DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO, COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL, DEBE TRAMITARSE EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. (VIII.1o.C.T.3 L (10a.))
S.J.F. X Época. Libro 55. T. IV. 1er. T.C. del 8o. Circuito., junio de 2018, p. 3079

Quinta Parte

Índices Generales

Índice alfabético de Jurisprudencias de Sala Superior

CRÉDITO fiscal determinado en respuesta a una petición de devolución presentada por el contribuyente.- Resulta ilegal. VIII-J-SS-70…..... 59

FUNDAMENTACIÓN excesiva de los actos de autoridad. No implica su ilegalidad. VIII-J-2aS-53…..... 92

FUNDAMENTACIÓN y motivación. De la orden para llevar a cabo una notificación por estrados, prevista en el artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013. VIII-J-2aS-50…..... 81

INCIDENTE de incompetencia por razón de materia entre las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Reglas para su tramitación. VIII-J-2aS-49…..... 78

INSTITUTO Mexicano del Seguro Social. “Dictamen de incapacidad permanente o de defunción por Riesgo de Trabajo” (ST-3), “Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo” (ST-7), deben encontrarse “fundados legalmente y motivados técnicamente”. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-72.....…..... 7

ORDEN de visita domiciliaria. No es necesaria la cita de la fracción VII del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para que se tenga por debidamente fundada. VIII-J-SS-58..... 35

PROCEDIMIENTO de evaluación del impacto ambiental. Para resolverlo la autoridad competente debe evaluar previamente la Manifestación de Impacto Ambiental. VIII-J-SS-67..... 50

PRUEBA pericial contable.- Reglas para su valoración. VIII-J-2aS-52..... 88

PRUEBA pericial. Su indebido desahogo por parte del perito tercero constituye una violación al procedimiento susceptible de regularizarse. VIII-J-SS-68..... 53

RÉGIMEN de Incorporación Fiscal. Constituye un régimen optativo para los contribuyentes, incluso para aquellos que se encuentren inscritos bajo el régimen general, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-26..... 18

RÉGIMEN de Incorporación Fiscal. El artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013, establece tres supuestos para tributar bajo dicho régimen. Suspensión de Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-27..... 20

RENTA. Supuesto en el que no se actualiza la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 del impuesto relativo, con motivo de la enajenación de las acciones de una empresa (legislación vigente en 2013). VIII-J-SS-71..... 62

RENTA. Supuesto en el que no se actualiza la exención prevista en la fracción XXVI del artículo 109 del impuesto relativo, debido a que con motivo de la enajenación de acciones se otorgó el cambio de control directo o indirecto de una empresa (legislación vigente en 2013). VIII-J-SS-72..... 65

RESPONSABILIDADES administrativas de los servidores públicos. La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, no otorga competencia exclusiva a la Sala Auxiliar creada a través del Acuerdo SS/10/2017, para conocer de las resoluciones definitivas emitidas con base en ella. VIII-J-2aS-46..... 68

SECCIONES de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuentan con competencia para conocer de resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, o cuando se hagan valer conceptos de impugnación al respecto. VIII-J-2aS-51..... 85

SERVICIOS a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano (SENEAM), se encuentra facultado para de-

terminar créditos fiscales por concepto de derechos establecidos en el artículo 150-C de la Ley de la materia. VIII-J-SS-69…..... 56

VIOLACIÓN sustancial de procedimiento.- Se comete cuando se declara el cierre de instrucción y se omite tramitar y resolver alguna cuestión planteada que impida la resolución del juicio. VIII-J-SS-66…..... 47

VISITA domiciliaria. Identificación de los visitadores al inicio de la misma. VIII-J-2aS-48…..... 75

VISITA domiciliaria. Ilegalidad no invalidante en la identificación de los visitadores. VIII-J-2aS-47…..... 72

Índice alfabético de Precedentes de Sala Superior

ACLARACIÓN de sentencia. Es improcedente cuando los argumentos vertidos no van encaminados a esclarecer alguna ambigüedad, oscuridad o contradicción en la sentencia definitiva. VIII-P-1aS-395…..... 144

ACTAS circunstanciadas. Legalidad de su levantamiento. VIII-P-2aS-314…..... 211

AMPLIACIÓN a la demanda. Para garantizar una adecuada defensa, el Magistrado Instructor debe otorgar de manera expresa el plazo para que la actora ejerza aquel derecho, notificando el auto relativo como corresponda. VIII-P-2aS-308…..... 176

COEFICIENTE del 54% previsto en el artículo 19 segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, solo puede ser aplicado por la autoridad fiscal para determinar la base gravable del impuesto, cuando sea solicitado por el contribuyente. VIII-P-1aS-384..... 114

CONCEPTOS de impugnación fundados pero insuficientes. Aplicación del principio *non reformatio in peius* en el juicio contencioso administrativo. VIII-P-1aS-386.. 119

CONCEPTOS de impugnación inoperantes. Son aquellos que cuestionan aspectos que constituyen cosa juzgada por haber sido materia de análisis en un juicio anterior. VIII-P-1aS-396…..... 146

CONFLICTO competencial improcedente. Es el que se plantea entre una Sala Regional Ordinaria y la Sala Especializada en Juicios en Línea, si en el juicio de nulidad se controvierte una resolución que actualiza la competencia de ambas. VIII-P-2aS-318…..... 220

CUESTIONARIOS para el desahogo de la prueba pericial.- Debe descalificarse de plano si no contiene preguntas relativas a la materia de la prueba. VIII-P-1aS-390..... 131

CUOTAS compensatorias. La facultad para emitir la resolución final no caduca cuando se dicta fuera del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior. VIII-P-1aS-394…..... 142

DECLARACIONES realizadas ante un notario público, merecen valor indiciario, al no existir certeza sobre su veracidad. VIII-P-1aS-388…..... 125

DETERMINACIÓN presuntiva. Es indebida la aplicación del coeficiente de utilidad del 20% previsto en el primer párrafo, del artículo 90 de la Ley del Impuesto sobre la Renta respecto al monto total del costo de ventas registrado por el contribuyente. VIII-P-2aS-306….. 148

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, la causal en que incurrió el contribuyente y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-2aS-311…..... 194

DETERMINACIÓN presuntiva. Para que sea legal, la autoridad debe fundar y motivar debidamente, el tipo de determinación empleada, el supuesto de procedencia actualizado y el procedimiento seguido para tal efecto. VIII-P-1aS-387…..... 122

DIFERENCIA entre un contribuyente no localizado y no localizable.- Notificación de los actos administrativos por estrados. VIII-P-2aS-312…..... 196

ILEGALIDAD no invalidante.- Caso en el cual se configura respecto al segundo párrafo del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-315….... 212

IMPUESTO general de importación. Debe aplicarse trato arancelario preferencial si se acredita en el juicio que la mercancía es originaria de los países a los que México lo otorga, aun cuando la clasificación arancelaria determinada por la autoridad sea distinta a la manifestada en el pedimento de importación definitiva o el de rectificación, si todas gozan del mismo régimen preferencial. VIII-P-1aS-389…..... 128

INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Competencia de las Salas Regionales Ordinarias, para instruir cuando alguna de las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior, no cuenten con competencia territorial. VIII-P-1aS-393…..... 139

INCIDENTE de incompetencia por razón del territorio. Corresponde a la parte actora desvirtuar el contenido de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente. VIII-P-1aS-392…..... 136

INTERVENCIÓN gerencial a una Sociedad Financiera Popular por parte de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es una facultad discrecional. VIII-P-SS-240…..... 96

PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. Motivación del oficio con el que inicia el procedimiento regulado en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-SS-246…..... 109

PRUEBA pericial en materia contable. Carece de idoneidad cuando la litis versa respecto al acreditamiento del pago efectivo de una operación comercial o la prestación de un servicio para efectos de su deducción. VIII-P-2aS-307…..... 149

PRUEBA pericial. Requisitos para su valoración. VIII-P-2aS-316…..... 214

PRUEBA pericial. Su desahogo en el juicio de nulidad no transgrede el principio de litis abierta, siempre y cuando verse sobre documentales que hayan sido ofrecidas desde la instancia administrativa. VIII-P-1aS-391…..... 133

RATIFICACIÓN del dictamen pericial. Para que pueda existir certeza jurídica respecto al profesionista que lo emite y la confirmación íntegra de su contenido, dicha formalidad debe realizarse en presencia jurisdiccional. VIII-P-2aS-310…..... 178

RECURSO de revocación. Cuando se niegue lisa y llanamente conocer el acto recurrido, el mismo debe tramitarse conforme al artículo 129 fracción II, del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-1aS-383…..... 112

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no

transgrede el artículo VIII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al no constituir una protección indirecta a la producción nacional. VIII-P-SS-242..... 99

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no transgrede el artículo XI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, al no constituir una restricción a la importación. VIII-P-SS-243…..... 101

RESOLUCIÓN que modifica a la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no transgrede los artículos 2 y 52 de la Ley Federal de Competencia Económica, pues no constituye una barrera a la libre concurrencia y a la libre competencia económica. VIII-P-SS-244…..... 103

RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. Es procedente el juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que desecha una reclamación por improcedente, conforme al artículo 3°, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. VIII-P-SS-245…..... 106

REVISIÓN de dictamen de estados financieros. Son inoperantes los conceptos de impugnación formulados por el contribuyente dictaminado, encaminados a controvertir la legalidad de la actuación de la autoridad fiscalizadora durante dicha facultad de comprobación. VIII-P-2aS-313…..... 198

VISITA domiciliaria. Documentos objeto de la misma sujetos a revisión por autoridades fiscales. VIII-P-1aS-385..... 116

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VIII-P-2aS-317…..... 217

VISITA domiciliaria. En la última acta parcial deben darse a conocer al contribuyente todos los hechos u omisiones detectados durante aquella y que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales. VIII-P-2aS-319…..... 223

VISITA domiciliaria. Para estimar debidamente fundada la orden relativa, es innecesario invocar en ella el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación. VIII-P-2aS-320..... 225

Índice de Acuerdos Jurisdiccionales

SE SUSPENDE la Jurisprudencia Núm. VII-J-SS-72. G/19/2018…..... 229

SE SUSPENDE la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-26. G/20/2018…..... 233

SE SUSPENDE la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-27. G/21/2018…..... 236

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-58. G/17/2018…..... 239

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-66. G/15/2018.....… 241

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-67. G/16/2018.....… 243

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-68. G/23/2018.....… 246

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-69. G/24/2018.....… 248

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-70. G/25/2018…..... 250

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-71. G/26/2018…..... 252

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-SS-72. G/27/2018…..... 255

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-46. G/S2/9/2018.....… 258

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-47. G/S2/10/2018.....… 262

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-48. G/S2/11/2018.....… 265

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-49. G/S2/12/2018.....… 269

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-50. G/S2/13/2018.....…..... 273

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-51. G/S2/14/2018.....… 278

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-52. G/S2/15/2018.....… 282

SE FIJA la Jurisprudencia Núm. VIII-J-2aS-53. G/S2/16/2018.....… 286

Índice de Tesis del Poder Judicial Federal

CONCEPTOS de violación inoperantes en el amparo directo. Cuáles tienen esa calidad, por no contener argumentos tendentes a impugnar las consideraciones que dieron sustento a la sentencia de nulidad controvertida. (I.5o.A.10 A (10a.))..... 297

NEGATIVA de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado resuelta por la autoridad fiscal. Al eliminarse la posibilidad de controvertirla en la vía incidental, con motivo de la reforma al artículo 28, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, puede impugnarse mediante un juicio de nulidad independiente. (I.16o.A.27 A (10a.))..... 300

PUBLICACIÓN de datos de contribuyentes que, a juicio de la autoridad fiscal, se ubican en los supuestos previstos en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. Constituye una resolución definitiva para efectos de la procedencia del juicio contencioso administrativo federal. (PC.I.A. J/127 A (10a.))..... 294

REVISIÓN contenciosa administrativa. A partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 104, fracción III, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, ese recurso es improcedente. (I.10o.A.68 A (10a.))..... 298

Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Enero - Junio 2018

23

Luis José BÉJAR RIVERA

Sandra Marlene CORNEJO ZAVALETA y Alejandro ORRICO GÁLVEZ

Oscar NAVA ESCUDERO

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

Carlos ESPINOSA BERECOCHEA

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

Alfonso SANTIAGO

Rubén GONZÁLEZ CONTRERAS

Miguel Ángel GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MONTES DE OCA Y PEÑA, Asociados S. C.

TFJA

Tribunal Federal de Justicia Administrativa